

BOLETÍN 6639-25

28 de agosto de 2009

ISSN 0787-0415

I. DESCRIPCIÓN

REFERENCIA	: Sobre seguridad privada
INICIATIVA	: Mensaje presidencial
MINISTERIOS	: Del Interior y de Defensa Nacional
ORIGEN	: Cámara de Diputados
INGRESO	: 5 de agosto de 2009
CALIFICACIÓN	: Sin urgencia
ARTICULADO	: 79 artículos permanentes y uno transitorio

OBJETO DE LA INICIATIVA

- 1.- Refundir y sistematizar las regulaciones actualmente vigentes sobre seguridad privada, entre otros aspectos, el relativo a la obligación de bancos y financieras de contar con vigilantes privados y de otras entidades que resultarán obligadas mediante un decreto supremo dictado con ese propósito.
- 2.- Prohibir el uso de armas por todas las personas que desempeñen funciones de seguridad privada (guardias privados y escoltas), excepto los vigilantes privados, que estarán obligados a usarlas en el cumplimiento de sus funciones.
- 3.- Dictar una regulación especial para los investigadores (o detectives) privados, exigiendo una habilitación consistente en una inscripción ente la Subsecretaría del Interior.
- 4.- Precisar las atribuciones de diversas autoridades, a las que se atribuyen facultades de fiscalización o supervisión en estas materias.
- 5.- Establecer las sanciones por infracciones a la normativa legal, además de tipificar algunos delitos específicos relativos al ejercicio de estas funciones, sin

autorización competente.

CONTENIDO ESPECÍFICO

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

La presente ley tiene por objeto regular la seguridad privada, entendiéndose por ella, el conjunto de actividades o medidas de carácter preventivo y coadyuvantes de la seguridad pública destinadas a la protección de personas y bienes, realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que se establecen en esta ley.

Artículo 2º.-

El personal de la Administración del Estado no podrá realizar actividades de seguridad privada. Para los efectos de esta ley, se entenderá por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 18.575¹, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Esta prohibición no regirá respecto de personas contratadas por órganos o servicios de la Administración del Estado para desarrollar actividades de seguridad privada en éstos.

Título II

DE LAS ENTIDADES OBLIGADAS A MANTENER SISTEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA

1. De las entidades obligadas y del sistema de seguridad privada

Artículo 3º.-

Estarán obligadas a mantener un sistema de seguridad privada las empresas transportadoras de valores y las instituciones bancarias y financieras.

También estarán obligadas a mantener sistemas de seguridad privada las entidades individualizadas por decreto supremo fundado expedido por el Ministerio del Interior "Por Orden del Presidente de la República", en consideración al mayor nivel de riesgo que conlleve su actividad.

Dicho decreto supremo tendrá carácter secreto y será notificado personalmente al representante legal de la entidad por Carabineros de Chile.

¹ La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Este decreto será reclamable dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien conocerá en única instancia. Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido el informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días hábiles siguientes; en caso de ordenarse medidas para mejor resolver dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días hábiles.

Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán mantenerse en custodia, pudiendo ser sólo conocidos por las partes o sus representantes.

Artículo 4º.-

El sistema de seguridad privada estará integrado por un organismo de seguridad interno y recursos tecnológicos y materiales.

Serán parte del organismo de seguridad interno los encargados de armas y vigilantes privados.

El organismo de seguridad interno se estructurará conforme a la distribución geográfica y magnitud de la entidad, y será dirigido por un jefe de seguridad.

Artículo 5º.-

El jefe de seguridad será el responsable de la política general de seguridad de la entidad y tendrá a su cargo la organización, dirección, administración, control y gestión de los recursos destinados a la protección de personas y bienes.

El jefe de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. No haber sido condenado por crimen o simple delito.
3. No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley 19.325, sobre violencia intrafamiliar.
4. No hallarse acusado por crimen o simple delito.
5. No haber dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública producto de una medida disciplinaria.
6. No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracción gravísima establecida en esta ley.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3, se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá comunicar mensualmente a la Subsecretaría del Interior, las personas que hayan sido condenadas por

crimen o simple delito o sancionadas en procesos por violencia intrafamiliar.

Artículo 6º.-

Cada recinto, oficina, agencia o sucursal de las entidades comprendidas en el artículo 3º de la presente ley, deberá contar con un encargado de seguridad, quien velará por el cumplimiento de las medidas establecidas en el estudio de seguridad para ese recinto, en coordinación con el jefe de seguridad, y se relacionará con la autoridad fiscalizadora para los efectos de esta ley.

El encargado de seguridad deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para los vigilantes privados, pudiendo ser uno de ellos.

2. De los vigilantes privados

Artículo 7º.-

El vigilante privado será quien realice labores de protección a personas y bienes, con dedicación exclusiva y excluyente, dentro de un recinto o área determinada, autorizado para portar armas, credencial y uniforme.

El vigilante privado tendrá la calidad de trabajador dependiente de la empresa donde presta servicios y le serán aplicables las normas del Código del Trabajo.

Los vigilantes privados deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser chileno.
2. Tener entre 18 y 65 años de edad.
3. Haber cursado la Enseñanza Media o su equivalente.
4. Tener salud y condiciones físicas y psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. El reglamento determinará el modo y periodicidad en que deberán acreditarse estas aptitudes.
6. Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente².
7. No haber sido condenado por crimen o simple delito.
8. No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley 19.325, sobre violencia intrafamiliar.
9. No hallarse acusado por crimen o simple delito.
10. No haber dejado de pertenecer de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública producto de una medida disciplinaria.
11. No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracción

² El texto disponible en la base de datos de la Biblioteca del Congreso Nacional carece de un N°5.

gravísima establecida en esta ley.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 7 y 8, se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá comunicar mensualmente a la Subsecretaría del Interior, las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito o sancionadas en procesos por violencia intrafamiliar.

Artículo 8º.-

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los vigilantes privados deberán aprobar un curso de capacitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 57 y 58 de la presente ley.

Artículo 9º.-

Los vigilantes privados deberán portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones, sólo mientras dure la jornada de trabajo y sólo dentro del recinto o área para el cual fueron autorizados.

Excepcionalmente, en casos debidamente calificados, la Subsecretaría del Interior podrá eximir el porte de armas de fuego.

La entrega de armas y municiones a los vigilantes privados y su restitución por éstos, deberán ser debidamente registradas, en conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Todas las armas de fuego que posea la entidad deberán estar inscritas ante la autoridad fiscalizadora que señala la ley 17.798³ y su reglamento. La omisión en el cumplimiento de este requisito hará incurrir al representante legal de la entidad y al vigilante privado, en su caso, en las responsabilidades penales que contempla la referida ley.

Las labores de registro a que se refiere el inciso tercero del presente artículo, así como la conservación y custodia de las armas y municiones, serán realizadas por un encargado de armas de fuego, quien será designado para tales efectos por la entidad, y a quien se le aplicarán los mismos requisitos de los vigilantes privados, pudiendo ser uno de ellos.

El encargado de armas de fuego será el responsable de guardar las armas y municiones en un lugar cerrado dentro del mismo recinto en que éstas se utilizan, el cual debe ofrecer garantías suficientes de seguridad y debe determinarse en el estudio de seguridad.

Artículo 10.-

Los vigilantes privados tendrán la obligación de usar uniforme y credencial, cuyas características serán determinadas en el reglamento respectivo. En todo caso, el uniforme deberá diferenciarse del utilizado por el personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

³ Artículo 6º, inciso quinto:

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5º, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4º cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

Los vigilantes privados no podrán usar el uniforme fuera del recinto o área en el cual presten sus servicios.

Excepcionalmente en casos calificados, la Subsecretaría del Interior podrá autorizar a determinados vigilantes privados para cumplir sus funciones exentos de la obligación de usar uniforme.

El uniforme a que se refiere este artículo es de uso exclusivo de los vigilantes privados y deberá ser proporcionado gratuitamente por la empresa en que prestan sus servicios.

La credencial respectiva será otorgada por la Subsecretaría del Interior, en conformidad a lo establecido en el reglamento.

Artículo 11.-

Las entidades empleadoras deberán contratar un seguro de vida a favor de cada vigilante privado, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 12.-

Prohíbese desempeñar funciones de vigilantes privados fuera de los casos contemplados en la presente ley.

Asimismo, prohíbese a toda persona natural o jurídica proporcionar u ofrecer, bajo cualquier forma o denominación, servicios de personas que porten o utilicen armas de fuego, con excepción de las empresas transportadoras de valores autorizadas en conformidad a la presente ley. Esta prohibición se extiende a las convenciones destinadas a proporcionar personal para cumplir labores de vigilancia privada y a los procesos de publicidad, reclutamiento, selección, adiestramiento y traslado para tales fines.

La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores, constituirá delito y será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas en la presente ley.

Artículo 13.-

Si por causa sobreviniente, algún vigilante privado o alguno de los demás integrantes del organismo de seguridad interno perdiera alguno de los requisitos exigidos en la presente ley para desempeñarse en la función respectiva, la Subsecretaría del Interior ordenará a la entidad obligada a relevar de sus funciones al afectado.

El incumplimiento de esta medida importará una infracción gravísima a la presente ley.

3. De los recursos tecnológicos y materiales

Artículo 14.-

Las entidades obligadas a contar con un sistema de seguridad privada deberán contar con un dispositivo de alarma de asalto en sus instalaciones, independiente de las alarmas de incendio, robo u otras.

Las alarmas de asalto deberán estar conectadas directamente con la central de comunicaciones de Carabineros de Chile o de la Policía de

Investigaciones.

Estas alarmas deben permitir su activación desde distintos puntos dentro del respectivo recinto, sin perjuicio que dicha activación pueda realizarse, además, a distancia desde las respectivas unidades de vigilancia electrónica.

La conexión de sistemas de alarma, en su diseño, características técnicas, explotación y desarrollo, obedecerá a la normativa que se establezca en el reglamento respectivo.

Los costos de instalación, mantención y desarrollo del sistema de conexión serán de cargo exclusivo de la entidad, y serán determinados en el reglamento respectivo, al igual que los costos que se originen con motivo de falsas alarmas.

Artículo 15.-

Los recintos que cuenten con bóvedas, deberán equiparlas con mecanismos de relojería para su apertura y cierre.

Las alarmas conectadas a las bóvedas deberán ser distintas de aquellas que se activen en caso de asalto.

Artículo 16.-

En las oficinas, agencias o sucursales de las entidades obligadas a mantener un sistema de seguridad, en que se atienda público, las cajas receptoras y pagadoras de dineros y valores, operadas exclusivamente por cajeros humanos, deberán estar instaladas todas juntas, dentro de un mismo recinto, en un lugar que pueda ser observado desde el acceso al piso correspondiente y lo más distante posible de él. Deberán estar compartimentadas y aisladas del resto de los recintos por una puerta con cerradura de seguridad.

En aquellas oficinas, agencias o sucursales, que cuenten con un gran número de cajas receptoras y pagadoras de dineros, que haga imposible reunir las todas en una misma dependencia, se deberán adoptar las medidas necesarias para agruparlas en distintos lugares que reúnan las condiciones señaladas en el inciso anterior.

El lugar donde se encuentran los mesones de los cajeros deberá estar igualmente compartimentado con cerraduras de apertura interna e independiente del resto de la oficina.

En las oficinas, agencias o sucursales las cajas deberán ser blindadas. Se exceptúan las oficinas, agencias o sucursales que cuenten en todos y cada uno de sus accesos exteriores con una o más puertas blindadas de funcionamiento electrónico y detectores de metales de modo que impidan el ingreso de armas. Estas puertas deben contar además con dos o más hojas sucesivas de apertura independiente y alternativa o bien ser giratorias. En ambos casos el espacio interior entre hoja y hoja debe impedir la permanencia de dos o más personas en el cubículo al mismo tiempo permitiendo el ingreso y salida de personas de una en una. Las puertas deben disponer de una fuente de alimentación de energía independiente y deben poder accionar

mecánicamente de modo de garantizar la posibilidad de evacuación del recinto en caso de sismo o incendio.

Artículo 17.-

Todos los vidrios exteriores de las oficinas, agencias o sucursales deberán ser inastillables o adquirir tal carácter mediante la aplicación de productos destinados a ese objeto. Además, deberán tener la transparencia necesaria para permitir la visión desde el exterior hacia el interior.

Artículo 18.-

Los recintos de las entidades a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, deberán tener sistemas de filmación de alta resolución que permitan la grabación de imágenes nítidas en caso de asaltos, los que deberán incluir la digitalización de la hora, día, mes y año.

Dichos sistemas deberán permanecer en funcionamiento continuo en el lapso que medie entre el cuarto de hora anterior y la hora posterior a la jornada de atención de público.

Las cámaras y demás equipos de filmación deberán estar instaladas de forma que queden debidamente resguardadas de posible intrusión.

Las cámaras deberán permitir la grabación de imágenes de las personas que ingresen y salgan de la oficina, agencia o sucursal, y de todas aquellas que lleguen hasta las cajas.

Artículo 19.-

Toda comunicación que se realice entre un banco o una financiera y una empresa de transporte de valores que se refiere al envío, retiro o manipulación de dineros o especies valoradas desde o hacia sus clientes, otras entidades obligadas, dependencias o equipos en que se dispense dinero, deberá hacerse a través de mensajería electrónica encriptada que cumpla con los estándares de seguridad y confiabilidad que la banca dispone en su sistema de comunicaciones bancarias. Cuando existan situaciones de excepción o contingencia, dicha comunicación podrá hacerse en forma escrita firmada por el tesorero de la entidad financiera y entregada personalmente a la empresa transportadora por un trabajador del banco acreditado ante ésta.

Artículo 20.-

La implementación y características de recursos tecnológicos o materiales que se adopten por la entidad, así como la obligatoriedad de adoptar otras medidas distintas a las contempladas en la presente ley, obedecerá a lo que se disponga en el reglamento.

4. Del Estudio de Seguridad

Artículo 21.-

Las entidades obligadas a tener un sistema de seguridad privada, deberán contar con un estudio de seguridad vigente.

Para estos efectos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación a que hace referencia el artículo 3° de la presente ley, la entidad obligada a contar con un sistema de seguridad privada deberá presentar a la Subsecretaría del Interior, una propuesta de estudio de seguridad que será

elaborado por la propia entidad, quien podrá requerir los servicios de un asesor de seguridad debidamente acreditado ante la Subsecretaría del Interior.

El mencionado estudio deberá contener la información general y particular de la entidad y sus instalaciones, señalar las áreas de riesgo que se identifiquen y proponer medidas técnicas y materiales tendientes a neutralizar y evitar situaciones delictuales. Además, deberá detallar la estructura del organismo de seguridad interno y las acciones de contingencia ante emergencias o comisión de ilícitos, deberá señalar el número de vigilantes con los que contará la entidad y las modalidades a las que deberá sujetarse la organización y el funcionamiento de dicho servicio.

Un reglamento determinará la forma, características y otros contenidos que deberá comprender el estudio aludido.

La Subsecretaría del Interior requerirá un informe técnico a Carabineros de Chile, que tendrá un plazo de quince días hábiles para emitirlo.

Una vez recibido el informe técnico de Carabineros de Chile, la Subsecretaría del Interior tendrá un plazo de diez días hábiles para aprobar o solicitar modificaciones al estudio propuesto.

Aprobado el estudio, la entidad obligada tendrá un plazo de cuarenta y cinco días para implementarlo. La Subsecretaría autorizará el funcionamiento de la entidad obligada una vez que certifique, previo informe de Carabineros de Chile, que la implementación de las medidas de seguridad se ajustan al estudio aprobado, y se hayan individualizado por parte de la entidad obligada todas las personas que integran el organismo de seguridad interno.

Si se notificara a la entidad obligada la necesidad de modificar su estudio, deberá efectuar las correcciones que se indiquen dentro del plazo de treinta días hábiles.

En contra de la resolución que establece la necesidad de realizar correcciones al estudio de seguridad propuesto, procederá el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de su notificación. En cuanto a la tramitación, plazos y procedimientos de este recurso se aplicará lo señalado en el artículo 59⁴ de la ley N° 19.880 que establece las Bases de los

⁴ Artículo 59. *Procedencia.* El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

La propuesta de estudio, el estudio de seguridad y el procedimiento pertinente serán secretos para todos los efectos legales.

Artículo 22.-

El estudio de seguridad tendrá una vigencia de dos años contados desde su aprobación. Dentro de los tres meses anteriores al vencimiento de dicho plazo, la entidad obligada deberá presentar un nuevo estudio de seguridad o solicitar se prorrogue la vigencia del actual.

No obstante, cualquier modificación que incida en el estudio de seguridad deberá ser presentada a la Subsecretaría del Interior, sometiéndose al mismo procedimiento señalado en el artículo anterior, y no podrá implementarse sino luego de su aprobación.

Cualquier cambio en los integrantes del organismo de seguridad interno deberá ser informado a la Subsecretaría del Interior dentro del plazo de quince días hábiles.

Título III
DE LAS EMPRESAS OBLIGADAS A CONTAR CON MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Artículo 23.-

Las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento las hagan vulnerables a la comisión de delitos que pongan en peligro la seguridad de las personas que trabajen en ellas y de terceros que concurren al lugar, como también del dinero o valores que custodien, conserven, manejen o expendan, que determine el Ministerio del Interior por decreto supremo fundado "Por Orden del Presidente de la República", se encontrarán obligadas a contar con medidas de seguridad privada.

Dicho decreto será secreto y será notificado personalmente al afectado o su representante legal.

El Ministerio del Interior determinará en forma específica los requisitos, procedimientos, y modalidades a las que deberá sujetarse cada área económica, rubro o actividad en particular.

Para efectos de esta ley se entenderá por medidas de seguridad privada toda acción que involucre la implementación de recursos humanos, materiales, tecnológicos y procedimientos destinados a otorgar protección a personas y bienes, dentro de un recinto o área determinada.

Este decreto será reclamable dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva,

quien conocerá en única instancia. Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo.

Recibido el informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días hábiles siguientes; en caso de ordenarse medidas para mejor resolver dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días hábiles.

Los procesos a que den lugar las reclamaciones a que se refieren los incisos anteriores serán secretos y deberán mantenerse en custodia, pudiendo ser sólo conocidos por las partes o sus representantes.

Artículo 24.-

Las entidades obligadas a tener medidas de seguridad privada, deberán contar con una directiva de seguridad vigente.

Para estos efectos, notificada la entidad obligada, ésta tendrá un plazo de treinta días hábiles para presentar a la Subsecretaría del Interior, una propuesta de directiva de seguridad que será elaborada por la propia entidad, que deberá indicar las medidas de seguridad precisas y concretas que adoptarán para dar cumplimiento a lo preceptuado en esta ley.

La Subsecretaría del Interior, requerirá un informe técnico a Carabineros de Chile, que tendrá un plazo de quince días hábiles para emitirlo.

Una vez recibido el informe técnico, la Subsecretaría del Interior tendrá un plazo de diez hábiles para aprobar o solicitar modificaciones a la directiva propuesta.

Aprobada la directiva elaborada por la entidad obligada, ésta tendrá un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para implementar las medidas. La Subsecretaría del Interior autorizará el funcionamiento de la entidad obligada una vez que, certifique, previo informe de Carabineros de Chile, que la implementación de las medidas de seguridad se ajustan a la directiva aprobada, y se hayan individualizado por parte de la entidad obligada las personas que presten servicios de seguridad, si las hubiere.

Si se notificara a la entidad la necesidad de modificar su directiva, deberá efectuar las correcciones que se indiquen dentro del plazo de treinta días hábiles.

En contra de la resolución que establece la necesidad de realizar correcciones a la directiva de seguridad propuesta, procederá el recurso de reposición dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de su notificación. En cuanto a la tramitación, plazos y procedimientos de este recurso se aplicará lo señalado en el artículo 59⁵ de la ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

⁵ Véase la nota N°4.

La propuesta de directiva, la directiva de seguridad y el procedimiento pertinente serán secretos para todos los efectos legales.

Artículo 25.-

La directiva de seguridad tendrá una vigencia de cinco años contados desde su aprobación. Dentro de los tres meses anteriores al vencimiento de dicho plazo, la entidad obligada deberá presentar una nueva directiva de seguridad o solicitar se prorrogue la vigencia de la actual.

No obstante, cualquier modificación que incida en la directiva de seguridad, deberá ser presentada a la Subsecretaría del Interior, y sólo podrá implementarse luego de su aprobación. Para ello, se hará aplicable el procedimiento y el recurso de reposición a que se refiere el artículo anterior.

Título IV

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

1. Disposiciones generales

Artículo 26.-

Para efectos de esta ley se considerarán servicios de seguridad privada, aquellos prestados por guardias de seguridad, investigadores privados, escoltas personales o guardaespaldas; la formación y capacitación de vigilantes privados, guardias de seguridad, investigadores privados, y escoltas personales o guardaespaldas; la custodia y transporte de valores; la asesoría en materia de seguridad privada; y todos aquellos destinados a la protección de personas y bienes.

Artículo 27.-

Las personas naturales que presten servicios en materias de seguridad privada y que no estén reguladas específicamente, previo a ejercer sus labores, deberán acreditar los siguientes requisitos ante la Subsecretaría del Interior:

Ser mayor de edad.

No haber sido condenado por crimen o simple delito.

3. No haber sido condenado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar.

4. No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracción gravísima establecida en esta ley.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4, se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá comunicar mensualmente a la Subsecretaría del Interior, las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito o sancionadas en procesos por violencia intrafamiliar.

La Subsecretaría del Interior revocará la autorización respectiva cuando, por causas sobrevinientes, se perdiera alguno de los requisitos, generales o

especiales, exigidos en la presente ley para prestar servicios en materia de seguridad privada.

2. Empresas de seguridad privada

Artículo 28.-

Se entenderá por empresas de seguridad privada a aquellas que disponiendo de medios materiales, técnicos y humanos, tengan por objeto suministrar servicios de manera continua destinados a la protección de personas y bienes, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 29.-

Sólo podrán actuar como empresas de seguridad privada quienes se encuentren autorizados por la Subsecretaría del Interior y cumplan con los siguientes requisitos:

1. En caso de tratarse de una persona natural, está deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27. Si se tratase de una persona jurídica, sus socios y representante legales deberán cumplir con ellos.
2. El nombre o razón social de la persona jurídica no podrá ser igual o similar al de los organismos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.
3. Contar con un adecuado lugar para el desarrollo de sus actividades, el que constituirá su domicilio para todos los efectos legales.

Artículo 30.-

Las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Mantener bajo estricto secreto toda información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de los servicios que prestan y velar porque su personal guarde igual secreto.
2. Mantener informada a la autoridad fiscalizadora mediante el envío de informes trimestrales, los que deberán contener la nómina vigente del personal y la individualización de aquellos cuyos contratos de trabajo han terminado.
3. Habilitar oficinas de atención de personal para los subscriptores de sus servicios o público en general.

Artículo 31.-

El reglamento establecerá la forma y procedimientos para otorgar la autorización a que se refiere el artículo 29 de la presente ley.

3. Del transporte de valores

Artículo 32.-

Se entenderá por transporte de valores el conjunto de actividades asociadas a la custodia y traslado de valores desde un lugar a otro por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima.

Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y

mercantiles de normal uso en el sistema financiero, los metales preciosos, sea en barras, amonedados o elaborados, las obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad, de conformidad a lo establecido en el reglamento.

El transporte de valores sólo se podrá realizar a través de empresas de seguridad privada autorizadas por la Subsecretaría del Interior para éstas labores.

Artículo 33.-

Para prestar servicio de transporte de valores las personas jurídicas deberán contar con un sistema de seguridad privada en conformidad a lo dispuesto en el Título II de la presente ley. Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en dicho título, las empresas transportadoras de valores deberán cumplir, además, lo dispuesto en este título en su calidad de empresas de seguridad privada, así como también los siguientes:

- a) Contar con vehículos blindados, cuyas características, estructura, tripulantes, dotaciones y equipamiento, cumplan con las exigencias establecidas en el reglamento de la presente ley.
- b) Disponer de bóvedas que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 15 y las que establezca el reglamento.
- c) Mantener sistemas de comunicación a través de mensajería electrónica encriptada, que cumpla estándares de seguridad y confiabilidad establecidos por el reglamento.
- d) Contar con sistemas de circuito cerrado de televisión, en vehículos blindados.
- e) Contar con personal que se desempeñe como vigilante privado.
- f) Contar con chalecos antibalas que cumplan con las certificaciones exigidas por el reglamento.
- g) Las demás que disponga el reglamento.

Artículo 34.-

Las empresas de transporte de valores y quienes contraten sus servicios, deberán tener en el interior de sus instalaciones lugares especialmente habilitados para las operaciones de carga, descarga y recuento de valores, con circuito cerrado de televisión, sistemas de alarmas, aislamiento del público y acceso restringido.

No obstante ello, en casos debidamente calificados, la Subsecretaría del Interior, podrá autorizar la modificación de estas condiciones, previo informe técnico de la autoridad fiscalizadora y bajo estrictas medidas de seguridad.

Artículo 35.-

Las empresas de transporte de valores podrán administrar, por cuenta de

terceros, centros de recaudación y pago bajo condiciones mínimas de seguridad, según el nivel de riesgo y de acuerdo al informe de la autoridad fiscalizadora respectiva. Se considerarán condiciones mínimas de seguridad contar con vigilantes privados, controles de acceso, televigilancia con sistema de grabación donde sea factible, sistema de alarma, cajas blindadas o de seguridad tipo buzón, y recinto aislado para la entrega y retiro de valores.

No obstante ello, en los casos en que no sea factible implementar un recinto aislado, la Subsecretaría del Interior, podrá autorizar la modificación de esta medida, previo informe técnico de la autoridad fiscalizadora.

Artículo 36.-

Las empresas de transporte de valores están autorizadas para mantener los dispensadores de dinero, cajeros automáticos u otros sistemas de similares características de propiedad de las instituciones bancarias o financieras. Esta actividad se realizará con apertura de bóveda o sin apertura de bóveda, condicionada a las disposiciones de seguridad que establezca el reglamento, para la citada operación y características e implementación de los dispensadores de dinero.

Artículo 37.-

Un reglamento regulará el equipamiento, implementos, procedimientos, dotaciones, solemnidades y cuantías sujetas a las disposiciones de este párrafo.

4. De los guardias de seguridad**Artículo 38.-**

Guardia de seguridad es aquel que otorga personalmente protección a personas y bienes, dentro de un recinto o área determinada.

Artículo 39.-

Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Subsecretaría del Interior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 y los que se señalan a continuación:

1. Tener entre 18 y 65 años de edad.
2. Haber aprobado un curso de capacitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48⁶ de la presente ley.
3. Tener condiciones psíquicas compatibles con las labores a desempeñar. El reglamento determinará el modo y periodicidad en que deben acreditarse estas condiciones.

Esta autorización tendrá una vigencia máxima de cuatro años, y podrá ser renovada sucesivamente por la Subsecretaría del Interior.

La autorización se acreditará mediante el porte de la correspondiente credencial que entregará la Subsecretaría del Interior.

⁶ Se trata de los artículos 55, 57 y 58; véase el artículo 8°.

Artículo 40.- Salvo en aquellos casos que expresamente se autoricen, los guardias deberán usar el uniforme establecido en la directiva de funcionamiento a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 41.- Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar guardias, para brindar seguridad a una vivienda o grupo de ellas, edificios, conjunto residencial, locales comerciales y otros que por su naturaleza requieran de este tipo de servicios. Para esto, él o los interesados podrán contratar los servicios de una empresa debidamente acreditada que provea recursos humanos para estos fines, o bien contratar directamente los servicios de una o más personas que cuenten con credencial para ejercer esta labor.

Los servicios que desarrollen los guardias de seguridad, deberán comunicarse a la Subsecretaría del Interior especificando, en una directiva de funcionamiento, el lugar donde se realizarán, tipo de uniforme y la individualización de la persona que presta el servicio.

La directiva de funcionamiento podrá ser aprobada o modificada por la Subsecretaría del Interior. En este último caso, el o los interesados en el servicio deberán realizar las modificaciones solicitadas.

En el caso que la directiva deba ser modificada ésta se realizará por el o los interesados en la prestación del servicio.

Las solemnidades, características y demás contenidos de la directiva de funcionamiento serán establecidas por el respectivo reglamento.

5. De los investigadores privados

Artículo 42.- Son investigadores privados las personas naturales que realizan actividades tendientes a la obtención y aporte de información relativa a hechos de carácter privado o derivados de algún proceso judicial a instancias de alguno de los legitimados en éste.

Artículo 43.- Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Subsecretaría del Interior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente ley.

La autorización tendrá una vigencia de cuatro años, pudiendo ser renovada ante la Subsecretaría del Interior, y se acreditará mediante una credencial que otorgará la misma Subsecretaría.

Artículo 44.- La Subsecretaría del Interior contará con un Registro de Investigadores Privados de carácter público, que contendrá la identificación y domicilio de los mismos, así como las sanciones por infracciones a la presente ley en que hubieren incurrido.

Artículo 45.- El que desempeñe las funciones de investigador privado sin estar habilitado

para ello de conformidad a los artículos 42 y 43 de la presente ley, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

6. De los escoltas personales o guardaespaldas

Artículo 46.-

Escolta o guardaespaldas es todo aquel cuyo servicio consiste en acompañar a otro con la finalidad de protegerlo de posibles agresiones.

Artículo 47.-

Para ejercer las labores señaladas en el artículo anterior, los interesados deberán estar autorizados por la Subsecretaría del Interior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la presente ley y los que se señalan a continuación:

1. Haber cursado la Enseñanza Media o su equivalente.
2. Tener condición psicológica apta para el desempeño de sus funciones.
- 3.- No hallarse acusado por crimen o simple delito.

El reglamento determinará el modo y periodicidad para acreditar las exigencias psicológicas, así como la capacitación de estas personas.

El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo se acreditará mediante una credencial que entregue la Subsecretaría del Interior para estos efectos.

La autorización a que se refiere este artículo tendrá una vigencia de cuatro años, pudiendo ser renovada por la Subsecretaría del Interior.

Artículo 48.-

Cualquier persona podrá contratar el servicio de escolta o guardaespaldas a través de una empresa debidamente acreditada que provea recursos humanos para estos fines.

Estas empresas serán responsables ante terceros de los daños y perjuicios que ocasionen los escoltas o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones, salvo que acrediten que éstos actuaron con la debida diligencia.

Excepcionalmente, también podrá contratarse directamente los servicios de una o más personas habilitadas para ejercer la labor de escolta o guardaespaldas, previa autorización de la Subsecretaría del Interior. En estos casos, quien contrate los servicios será responsable ante terceros de los daños y perjuicios que ocasione su escolta o guardaespaldas en el ejercicio de sus funciones, salvo que acredite que éste actuó con la debida diligencia.

Artículo 49.-

Incurrirá en falta grave la empresa que ofrezca servicios de escoltas o guardaespaldas de personas no autorizadas para ejercer estas labores y será sancionada en conformidad con el artículo 73 de la presente ley.

5. Disposiciones comunes a guardias, investigadores privados y escoltas personales

Artículo 50.-

Prohíbese a las personas que desarrollen labores de guardia de seguridad, investigador privado, escolta o guardaespaldas, emplear armas en el cumplimiento de su cometido. El incumplimiento de esta norma importará una infracción gravísima y será sancionado conforme al artículo 74 de la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda por los delitos que se cometan.

Para determinar si se han usado armas, se estará a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Penal⁷.

Artículo 51.-

Quien estuviere autorizado para ejercer de guardia de seguridad, investigador privado, escolta o guardaespaldas y portare armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6^o de la ley 17.798, sobre Control de Armas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, sin que a su respecto se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11^o de la referida ley.

Artículo 52.-

Será considerada circunstancia agravante de la responsabilidad penal cometer cualquier delito durante el desempeño de la función de vigilante

⁷ Artículo 132.- Cuando en las sublevaciones de que trata este título (Crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado) se supone uso de armas, se comprenderá bajo esta palabra toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él.

⁸ Artículo 6^o.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5^o sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4^o, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

No requerirá este permiso el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3^o, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva. Asimismo, no requerirán este permiso, los aspirantes a oficiales de Carabineros ni los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Se exceptúan también los deportistas, los cazadores y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de cazadores aquellos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero y los deportistas que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos. Estas autorizaciones no constituyen permiso de porte de armas y sólo habilitan para transportar y utilizar armas en las actividades indicadas.

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5^o, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4^o cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.

⁹ Artículo 11^o.- Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6^o serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo. **(inciso segundo)** Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al tribunal que el arma que se portaba estaba destinada a alterar el orden público o a atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a civiles.

privado, guardia de seguridad, investigador privado, escolta o guardaespaldas.

6. De la capacitación de agentes de seguridad privada

Artículo 53.-

Son instituciones de capacitación las personas jurídicas autorizadas especialmente por la Subsecretaría del Interior para formar y capacitar al personal de seguridad que desarrolle labores de vigilante privado, guardia de seguridad, escolta o guardaespaldas.

Los programas de capacitación deberán garantizar el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento del referido personal de seguridad.

Artículo 54.-

Se entenderá por capacitadores a los profesionales y técnicos, autorizados por la Subsecretaría del Interior, dedicados a la instrucción, formación, capacitación y perfeccionamiento de vigilantes privados, guardias de seguridad, escolta o guardaespaldas.

Los capacitadores deberán cumplir con los requisitos en el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio del nivel de educación profesional y técnico en materias inherentes a seguridad privada requeridos por el reglamento.

Artículo 55.-

La capacitación de vigilantes privados sólo podrá impartirse a aquellas personas que hayan sido contratadas para esa función en conformidad a esta ley. Dicha capacitación podrá efectuarla la entidad obligada contratando directamente a un capacitador o encomendándola total o parcialmente a alguna de las empresas autorizadas a este respecto. En todo caso, la capacitación será siempre de cargo de la empresa en que el personal de seguridad presta sus servicios.

Artículo 56.-

Cualquier persona podrá capacitarse como guardia de seguridad, escolta o guardaespaldas, y no será necesario estar contratado para tales fines.

Artículo 57.-

Los cursos de capacitación a que se refiere este párrafo, finalizarán con un examen ante Carabineros de Chile, en virtud del cual, una vez aprobado, la Subsecretaría del Interior entregará una certificación que acreditará haber cumplido con los requisitos correspondientes.

La capacitación de vigilantes privados tendrá una vigencia de dos años, plazo en el cual no será necesario rendir el curso nuevamente aunque el vigilante privado cambie de empleador.

La capacitación de guardias de seguridad tendrá una vigencia de cuatro años.

Artículo 58.-

Un reglamento fijará los contenidos, modalidades y duración de los distintos programas de capacitación a los que se refiere este párrafo.

Título V

DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN EVENTOS PÚBLICOS

Artículo 59.- Se considerará evento público aquel de índole artística, recreativa, religiosa, política, social, cultural, deportiva o de cualquier otra que se realice en un recinto privado o público que se cierre para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general.

Artículo 60.- Se consideraran organizadores, las personas naturales o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo del evento público.

Artículo 61.- Los organizadores, con a lo menos quince días hábiles de anticipación a la fecha propuesta para el evento, deberán presentar al Intendente correspondiente, una directiva de funcionamiento, cuyos requisitos se fijarán en un reglamento. En cualquier caso, esta directiva deberá señalar las medidas de seguridad que se implementarán y los antecedentes necesarios para evaluar la pertinencia de éstas.

Recibida la directiva de funcionamiento, el Intendente respectivo dentro del plazo de diez días hábiles deberá aprobarla o disponer las modificaciones a ésta. La resolución que contenga las modificaciones a la directiva de funcionamiento se notificará por cédula y procederán los recursos establecidos en el artículo 59¹⁰ de la ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 62.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, los organizadores deberán tramitar las demás autorizaciones administrativas que correspondan.

Artículo 63.- El incumplimiento de las medidas señaladas en la directiva de funcionamiento, aprobada por el Intendente, autorizará a Carabineros de Chile para impedir o suspender el evento público, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente ley.

No obstante, los organizadores que no presenten directiva de funcionamiento, como aquellos que no cumplan con las medidas señaladas en aquella, responderán por los daños que se produzcan con ocasión del evento público respectivo.

Título VI

FACULTADES Y ATRIBUCIONES SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

Artículo 64.- Será función de la Subsecretaría del Interior supervisar el desarrollo de la seguridad privada velando por que ésta se realice dentro de los límites y condiciones que establece la presente ley y las demás normas complementarias.

En el cumplimiento de sus funciones, la Subsecretaría del Interior deberá

¹⁰ Véase nota N°4.

guardar el debido secreto o reserva respecto de la información que sea sensible para la seguridad pública o privada.

Artículo 65.-

La Subsecretaría del Interior, en el ámbito de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones o facultades:

1. Proponer al Presidente de la República políticas sobre seguridad privada.
2. Actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con la seguridad privada.
3. Requerir de los demás órganos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Denunciar ante los tribunales de justicia el uso de personal armado por personas o entidades no autorizadas.
5. Aprobar o solicitar modificaciones al estudio o directiva de seguridad, y aprobar sus actualizaciones, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley.
6. Mantener un registro actualizado de las personas naturales y jurídicas autorizadas a prestar servicios de seguridad privada, de conformidad a lo establecido en el reglamento.
7. Otorgar, denegar y revocar autorizaciones a personas naturales o jurídicas para prestar servicios de seguridad privada en conformidad a la presente ley y demás normas sobre la materia.
8. Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes.

Título VII**DE LAS FISCALIZACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES****1. De las fiscalizaciones****Artículo 66.-**

Para efectos de esta ley, Carabineros de Chile actuará como autoridad fiscalizadora, para lo cual ejercerá la fiscalización y control de las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores inherentes a la seguridad privada, como también de las entidades que cuenten con sistemas de seguridad privada o medidas de seguridad.

Sin embargo, en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, desempeñará tal calidad la autoridad institucional que corresponda.

En cualquier caso, quien ejerza como fiscalizador deberá dar cuenta de su gestión a la Subsecretaría del Interior.

Corresponderá a la Subsecretaría del Interior supervisar el desarrollo de la seguridad privada, para lo cual actuará como Autoridad Central de Coordinación a nivel nacional, y en ese carácter podrá impartir instrucciones a Carabineros de Chile, así como las autoridades antes señaladas.

Artículo 67.-

Carabineros de Chile deberá mantener Oficinas de Seguridad Privada a nivel nacional en cada Prefectura o repartición operativa, con personal y registros necesarios para el normal desarrollo del sistema de seguridad privada, cuyo funcionamiento, administración y gestión, será responsabilidad directa del Prefecto o jefe de repartición.

2. De las infracciones

Artículo 68.-

Las personas naturales o jurídicas, que incurrieren en infracciones de la presente ley, serán sancionadas de acuerdo a las siguientes normas.

Artículo 69.-

Las infracciones a esta ley se clasificaran en gravísimas, graves y leves.

Artículo 70.-

Son infracciones gravísimas:

- a) Prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada sin disponer de autorización, o utilizándolas para fines distintos para los cuales fueron otorgadas.
- b) No presentar dentro de los plazos establecidos en esta ley la propuesta de estudio de seguridad o de directiva de seguridad, o sus modificaciones, o implementarlos sin la autorización de ésta.
- c) Presentar antecedentes falsos para justificar los requisitos exigidos para obtener autorización.
- d) Oponerse u obstaculizar las actividades de fiscalización, o presentar información falsa a los requerimientos de control.
- e) Desarrollar actividades de seguridad privada utilizando procedimientos, uniformes, denominaciones o símbolos que las asimilen con los servicios que brindan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
- f) Disponer de mayor número de vigilantes privados o armas exigidos en el estudio de seguridad, o contar con armas o elementos disuasivos distintos de los autorizados.

Artículo 71.-

Son infracciones graves:

- a) Suspender el cumplimiento de los servicios de seguridad a que se ha obligado la empresa, sin dar aviso oportuno a quienes lo demandaron y no proporcionar a ésta los fundamentos de hecho y de derecho que así lo justifican.

- b) No subsanar en el plazo otorgado las irregularidades señaladas por las autoridades fiscalizadoras durante el control de esas actividades.
- c) No dar cumplimiento al estudio de seguridad o a la directiva de seguridad.
- d) No dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 22 inciso 3º, y 30 número 2.
- e) Contratar servicios de seguridad con empresas o personas naturales no autorizadas para ello a sabiendas.

Artículo 72.-

Son infracciones leves, los actos u omisiones que contravengan cualquier obligación legal y que no constituyan infracción gravísima o grave de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

3. De las sanciones**Artículo 73.-**

Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, las entidades obligadas a contar con un sistema de seguridad privada o con medidas de seguridad que cometan:

1. Infracciones gravísimas, serán sancionadas con multa de 650 UTM¹¹ a 13.500 UTM¹². Además, podrán ser sancionadas con la clausura de la sucursal, agencia u oficina respectiva en caso que cometan la infracción señalada en la letra c) del artículo 70.
2. Infracciones graves, serán sancionadas con multa de 50 UTM¹³ a 650 UTM.
3. Infracciones leves, serán sancionadas con multa de 15 UTM¹⁴ a 50 UTM.

La reincidencia de infracciones graves dentro del curso de dos años, será sancionada como si fuese de una infracción gravísima.

La reincidencia de infracciones leves dentro del curso de dos años, será sancionada como si fuese una infracción grave.

Artículo 74.-

Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, las empresas de seguridad privada y las instituciones de capacitación que cometan:

1. Infracciones gravísimas, serán sancionadas con, multa de 50 UTM a 650

¹¹ Aprox. \$24.000.000.

¹² Aprox. \$500.000.000.

¹³ Aprox. \$1.800.000.

¹⁴ Aprox. \$550.000.

UTM, suspensión o revocación definitiva de la autorización, clausura temporal o definitiva de el o los recintos donde funcione la misma. En cualquier caso, la suspensión y la clausura temporal a que hace referencia este número no podrá ser por un período inferior a dos años, ni superior a cinco.

2. Infracciones graves, podrán ser sancionadas con, multa 15 UTM a 50 UTM, suspensión o revocación definitiva de la autorización, clausura temporal o definitiva de el o los recintos donde funcione la misma. En cualquier caso, la suspensión y la clausura temporal a que hace referencia este número no podrá ser por un período inferior a tres meses ni superior a dos años.

3. Infracciones leves, podrán ser sancionadas con multa 1,5 UTM¹⁵ a 15 UTM.

La reincidencia de infracciones graves dentro del curso de dos años, será sancionada como si fuese de una infracción gravísima.

La reincidencia de infracciones leves dentro del curso de dos años, será sancionada como si fuese una infracción grave.

Artículo 75.-

Sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en leyes especiales, quienes contraten servicios de seguridad privada, que cometan:

1. Infracciones gravísimas, serán sancionados con, multa de 3¹⁶ a 20 UTM¹⁷, o con la suspensión o revocación definitiva de su autorización. En cualquier caso, la suspensión de la autorización no podrá ser por un período inferior a tres meses ni superior a dos años.

2. Infracciones graves, o dos infracciones leves en el curso de dos años, podrán ser sancionados con multa de 1¹⁸ a 3 UTM o con la suspensión de su autorización por un período no inferior a un mes ni superior a tres.

3. Infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de media a una UTM.

La reincidencia de infracciones graves dentro del curso de dos años, será sancionada como si fuese de una infracción gravísima.

La reincidencia de infracciones leves dentro del curso de dos años, será sancionada como si fuese una infracción grave.

Artículo 76.-

Para la graduación de las sanciones, se tendrá en cuenta, la gravedad y trascendencia del hecho, si produjo daño a terceros, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada para personas o bienes, la

¹⁵ \$55.458.

¹⁶ \$110.916.

¹⁷ \$739.440.

¹⁸ \$ 36.792 (agosto de 2009).

conducta anterior del infractor, y el volumen de la actividad de la empresa de seguridad contra quien se dicte la sanción o la capacidad económica del infractor.

4. Del procedimiento

Artículo 77.-

De las infracciones a la presente ley conocerá el Juez de Policía Local competente, por denuncia de la autoridad fiscalizadora¹⁹, de conformidad al procedimiento establecido en la ley 18.287²⁰.

Título VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 78.-

Mientras las entidades obligadas mantengan en ejecución sistemas de seguridad privada o medidas de seguridad aprobados en conformidad a esta ley, los contribuyentes tendrán derecho a imputar como gastos necesarios para producir renta aquellos en que deban incurrir por aplicación de las normas de esta ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Artículo 79.-

Deróganse el decreto ley N° 3.607, de 1981, que establece normas sobre Vigilantes Privados y la ley N° 19.303, que Establece Obligaciones a Entidades que Indica en Materias de Seguridad de las Personas.

Disposición Transitoria

Artículo único.-

Las autorizaciones y permisos actualmente vigentes se mantendrán hasta la fecha de su vencimiento conforme a la legislación vigente a la época de su otorgamiento.

FUNDAMENTO, SEGÚN LA INICIATIVA

1.- Antecedentes.

Hoy parece ser un hecho indiscutible el aumento de la demanda y la oferta por vigilantes privados, guardias de seguridad, escoltas o guardaespaldas, servicios de alarmas y, en fin, cualquier otro medio, mecanismo, instrumento o servicio tendiente a otorgar protección a personas y bienes, elevándose, por tanto, los requerimientos por seguridad privada.

Pues bien, existen diversas definiciones de "seguridad privada", que se diferencian por los distintos elementos que se destacan del concepto, tales como su objeto, los sujetos llamados a realizarla, los lugares donde se realiza, o, su finalidad. En este sentido, no resulta incorrecto definir a la seguridad privada como el conjunto de actividades o medidas de carácter preventivo, y

¹⁹ Véase la nota N°3.

²⁰ Procedimiento ante los juzgados de policía local.

coadyuvantes de la seguridad pública, realizadas por personas naturales o jurídicas, destinadas a la protección de personas y bienes.

Por su parte, y no obstante existir consenso en que la seguridad pública es una función indelegable del Estado, las razones que explican el origen, desarrollo y dirección de las actividades de seguridad privada son ampliamente debatidas. Sin embargo, hay acuerdo en que los particulares, en pleno ejercicio de su libertad y dentro del marco de la legalidad vigente, pueden adoptar las medidas que consideren necesarias para satisfacer sus necesidades, pudiendo ser una de ellas el obtener mayor seguridad y brindar protección o resguardo a su persona, seres queridos, y bienes.

2.- Situación en Chile.

La legislación en materia de seguridad privada se remonta al año 1973, al alero de la actividad de los vigilantes privados, cuando la ley N° 194 autorizó el uso de ellos en determinadas empresas.

Hoy en día, la seguridad privada abarca mucho más que a los vigilantes privados. Es así que encontramos a las empresas de transporte de valores, aquellas proveedoras de guardias de seguridad, los escoltas, los asesores y capacitadores en materia de seguridad y las empresas que suministran recursos tecnológicos.

A modo de referencia, y conforme a un estudio solicitado por el Ministerio del Interior, en materia de seguridad privada sólo una cadena de supermercados gasta aproximadamente 130 millones de pesos al año en su circuito cerrado de televisión por cada local; además, de 1.400 millones de pesos, aproximadamente, en guardias de seguridad por cada local en un año; pudiendo tener contratadas a 2.800 personas como guardias.

A su vez, la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras calcula que se gastan al año 48 millones de dólares, de los cuales el 90% se destina a remuneraciones y accesorios para vigilantes privados.

Conforme al mismo estudio, el crecimiento del mercado de la seguridad privada durante los años 2004 y 2005 fue de 17% mientras el PIB nacional alcanzó un 6%.

3.- Normativa vigente.

La actual normativa que regula las actividades de seguridad privada se dictó fundamentalmente en las décadas de los '80 y los '90.

Al respecto, el Decreto Ley N° 3.607, de 1981, que regula el funcionamiento de vigilantes privados, dispone sobre las entidades obligadas (y autorizadas) a tener vigilantes privados y a contar con un estudio de seguridad. Además, este decreto ley establece la obligación de quienes deseen asesorar, capacitar o prestar servicios en materia de seguridad privada, de conseguir una autorización de la Prefectura de Carabineros de Chile respectiva.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 1.773, de 1994, del Ministerio del Interior, aprueba el reglamento del referido Decreto Ley en lo relativo al funcionamiento de los vigilantes privados. A su vez, el Decreto Exento N° 1.222, de 1998, del

Ministerio del Interior, dispone medidas de seguridad mínimas que deben adoptar las entidades obligadas a contar con vigilantes privados.

El Decreto Supremo N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el reglamento del artículo 5 bis del Decreto Ley 3.607, regula a quienes tiene por objeto desarrollar labores de asesoría, capacitación o prestar servicios en materias inherentes a seguridad.

Mediante los Decretos Exentos N° 41, de 1996, y N° 1.126, de 2000, ambos del Ministerio del Interior, se regula la conexión a centrales de comunicaciones de Carabineros de Chile y el Transporte de Valores, respectivamente.

Por último la ley 19.303 y su reglamento establecen la obligación de ciertas entidades de contar con medidas de seguridad. Las medidas exigidas por esta ley son de menor envergadura que las del DL. 3.607, de ahí que se distingan entidades en atención a los estándares que se les exige, donde aquellas reguladas por el D.L. 3.607 y demás normas complementarias, están sujetas a los más altos.

4.- Objetivos.

En las últimas décadas, el incremento de las actividades de seguridad privada ha sido extraordinario mostrando una gran diversificación. Este crecimiento ha sido estimulado no sólo por el interés de los particulares, sino, además, por el Estado, toda vez que existen casos en donde actualmente se exige a personas, por mandato legal, a adoptar medidas de seguridad de carácter privado.

No obstante reconocerse una esfera de libertad a los ciudadanos para adoptar las medidas de seguridad que estimen convenientes, el desarrollo de la seguridad privada reviste interés público al menos desde tres puntos de vista. Por una parte, si las medidas de seguridad privada están implementadas sin la debida consideración de terceros, ellas pueden aumentar significativamente el riesgo de las personas.

En segundo lugar, ciertas características de algunas actividades, rubros o industrias inciden significativamente en el riesgo de la seguridad de las personas que recurren a ellas, que las frecuentan o que son sus clientes. En muchos casos parece eficiente que quienes realicen tales actividades internalicen los costos sociales de su empresa, y en este sentido resulta conveniente conducir el desarrollo de la seguridad privada hacia esas áreas.

Por último, y no por ello menos importante en aras de resguardar la seguridad pública, es fundamental regular la seguridad privada de manera tal que ésta sea solo coadyuvante de la primera, sin absorberla.

Tal como se señaló anteriormente, la actual regulación de la industria de la seguridad privada data de la década de los '80 y los '90 y se reúne en leyes, decretos leyes, decretos supremos e incluso decretos exentos del Ministerio del Interior. Hoy en día existen opiniones contestes en el sentido que es necesario actualizar la regulación del sector, atendiendo no sólo a lo disperso de la legislación actual, sino también para dar cuenta de los avances

tecnológicos y de las nuevas actividades que han surgido con los años.

Por otra parte, existen críticas a la regulación actual de la seguridad privada por cuanto ha permitido que no existan criterios uniformes en la implementación y fiscalización de la ley toda vez que ello se encuentra disperso en distintas autoridades.

En vista de todo lo anterior, el presente proyecto de ley sobre seguridad privada se enmarca en una política que considera clave actualizar la regulación vigente en la materia, uniformar criterios en su aplicación, transparentar las actividades y responsabilidades de los proveedores de seguridad privada, elevar el nivel de capacitación de quienes ejercen labores en materia de seguridad privada, y, que quienes con sus actividades aumentan los riesgos de la población se hagan cargo de los mismos internalizando los costos sociales que generan.

II. COMENTARIOS DE LIBERTAD Y DESARROLLO

IMPLICANCIAS CONSTITUCIONALES

1.- **Materia de ley.**

Varias disposiciones constitucionales proporcionan una base para la normativa legal que se viene proponiendo.

Quórum calificado.

Conforme al artículo 103 de la Constitución Política, ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a dicha ley.

Si bien el proyecto no versa de manera única o sustancial sobre inscripción o tenencia de armas de fuego, regula en todo caso el desempeño laboral de los vigilantes privados, obligándolos a cumplir sus funciones premunidos de un arma de fuego, la que debe estar inscrita en conformidad a la ley y bajo fiscalización de la autoridad competente; se trata, entonces, de un caso en que una persona o grupo de personas debe usar armas para un propósito determinado y con arreglo a ciertas normas del proyecto. Los preceptos del proyecto que se refieren a esta materia requerirán, entonces, para su aprobación, quórum calificado (mayoría absoluta de diputados y senadores en ejercicio, conforme al artículo 66, inciso tercero, de la Constitución).

En otro aspecto del proyecto, se observa que regula la actividad económica de quienes prestan servicios de seguridad pública, que ciertamente serán remunerados, tales como guardias de seguridad, investigadores privados, vigilantes privados, escoltas personales, etcétera, y las empresas que

proporcionan estos servicios, lo que constituye una actividad económica cuyo libre ejercicio está garantizado por el artículo 19, N° 21, de la Constitución, que permite —pero no ordena— regular esas actividades mediante normas de rango legal como las que contiene el proyecto.

En otra materia, el proyecto tipifica algunos delitos (como en los artículos 45 y 51), además de establecer un sistema de infracciones sancionadas por el juez de policía local, y calificadas de gravísimas, graves, menos graves y leves. La descripción de conductas penales y la asignación de una pena, es una materia de ley comprendida en el artículo 19, N° 3, incisos séptimo y octavo, de la Constitución, que consagra el principio de legalidad en materia penal, y por extensión, también se aplica en materia infraccional.

Rango orgánico constitucional.

La competencia del juez de policía local es una materia de ley, de rango orgánico constitucional, comprendida en el artículo 77 de la Constitución, sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia. Requiere, por lo tanto, ser consultada a la Corte Suprema y sometida a control por el Tribunal Constitucional. La misma razón es válida para la competencia de las cortes de apelaciones para conocer de la reclamación que el artículo 23 del proyecto de ley, permite interponer en contra del decreto supremo que obligue a una persona natural a jurídica a contratar servicios de seguridad.

Las normas procesales y recursos judiciales establecidos tanto para aplicar sanciones por infracciones, como para las reclamaciones que, en ciertos casos, se pueden interponer contra decisiones de la autoridad, ante la corte de apelaciones, tienen su base constitucional en el artículo 19, N° 3, inciso quinto, que encomienda al legislador para asegurar siempre el debido proceso, esto es, que el procedimiento y la investigación, en su caso, sean justos y racionales.

También se observan en el proyecto procedimientos administrativos, cuyas bases son materia de ley según el artículo 63, N° 18, de la Constitución. Tal es el caso, entre otros, del procedimiento para la aprobación del estudio de seguridad con el que deben contar las entidades obligadas a mantener un sistema de seguridad (artículos 21 y 22, del proyecto).

Iniciativa exclusiva presidencial.

Las atribuciones que el proyecto entrega a la Subsecretaría del Interior como organismo supervisor de los sistemas de seguridad privada (artículo 66 del proyecto), es una materia de ley, de iniciativa exclusiva presidencial, conforme al artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución, sobre establecimiento de funciones y atribuciones de los organismos del Estado. En el mismo artículo del proyecto se encuentran las atribuciones fiscalizadoras de Carabineros de Chile.

Muy puntualmente, la exigencia de ser chileno para desempeñarse como vigilante privado (artículo 7°), es una exigencia que puede establecerse según la autorización dada por el artículo 19, N° 16, de la Constitución, que asegura la libertad de trabajo. En el mismo caso y bajo la misma autorización se encuentra el límite de edad de 65 para desempeñar esa función.

Finalmente, existen algunos actos administrativos declarados secretos por el proyecto, como los decretos supremos por los cuales se obliga a ciertas entidades a contar con un sistema de seguridad privada (artículo 3º) o con medidas de seguridad (artículo 23). Conforme al artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución, son públicos los actos y resoluciones de los organismos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen; pero el mismo precepto constitucional permite establecer reserva o secreto cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Quórum calificado.

Desarrollando este precepto constitucional, la ley N° 20.285 (D. Of. de 20 de agosto de 2008) en su artículo 21, N° 2, precisa que se afecta a la seguridad de las personas, “particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de la vida privada o derechos de carácter comercial o económico. Es precisamente la seguridad privada el aspecto que parece estar comprometido si no se declarara el secreto del decreto supremo sobre medidas de seguridad. En efecto, dado que la autoridad puede, de acuerdo con la ley, imponer la obligación de contar con medidas de seguridad privada, carecería de sentido que ese decreto, referido a tales medidas, pudiera ser de dominio público.

En los casos de que se trata, la publicidad del decreto supremo que obliga a una empresa, por ejemplo, a tener un estudio de seguridad o a adoptar determinadas medidas de seguridad, ciertamente pone en peligro al particular obligado, en la medida que será más vulnerable si el respectivo estudio a las medidas pueden ser conocidas por terceros. El secreto, entonces, tiene sentido, pero la disposición legal que lo dispone requiere de quórum calificado.

En todo caso, la citada ley N° 20.285 previó (artículo 21, N° 5) que pueden ser declarados secretos o reservados otros documentos fundándose directamente en el artículo 8º de la Constitución, una de causales es la seguridad de las personas, por lo cual el precepto propuesto requiere para su aprobación de la mayoría de diputados y senadores en ejercicio.

2.- Observaciones.

Existen en el proyecto aspectos de dudosa constitucionalidad que deben ser analizados al tenor de los respectivos preceptos de la Constitución.

1.- Uno de tales aspectos —de carácter general en el contexto del proyecto— se refiere a la obligación de los particulares de contratar servicios de seguridad privada. A este respecto cabe tener presente el artículo 1º, inciso final, de la Constitución, que establece que es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

El precepto citado no define expresamente como deber del Estado proteger a las persona contra los actos de delincuencia; pero el cumplimiento de los

deberes antes señalados permite, en su conjunto, entender que el Estado también debe velar por la seguridad de las personas; además, que expresamente se le impone “dar protección a la población”, protección que no tiene otro sentido que prevenir y reprimir las acciones que los delincuentes acometen contra las personas naturales y jurídicas.

El artículo 24, inciso segundo, de la Constitución, por su parte, al explicitar a qué ámbitos se extiende la autoridad del Presidente de la República, en cuanto jefe supremo de la Nación, señala que le incumbe todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad externa, de acuerdo con la Constitución y las leyes. A su vez, el artículo 33 declara a los ministros de Estado como colaboradores directos e inmediatos del Presidente en el gobierno y administración del Estado, a los cuales el Presidente puede encomendar labores de coordinación, adicionales a las que les señale la ley.

En relación con lo anterior, el artículo 101 de la Constitución prevé, en su inciso segundo, la existencia de un ministerio encargado de la seguridad pública, del cual dependen Carabineros e Investigaciones²¹, que tienen por objeto, entre otros, garantizar el orden público y la seguridad pública interior en la forma que determinen las respectivas leyes orgánicas de dichas Instituciones. Independientemente de su dependencia, esas Instituciones tienen por objeto precisamente garantizar la seguridad pública.

La Constitución no establece textual ni conceptualmente una distinción entre seguridad pública y seguridad privada; pero al regular solo la primera, ha excluido de su texto, a la segunda.

Ahora bien, el proyecto de ley versa sobre la seguridad privada, y para ese propósito, se establecen obligaciones a ciertos particulares con el objeto de adoptar medidas anti delincuencia, y asumir los respectivos costos. La seguridad privada carece de una formulación constitucional, sin perjuicio de la facultad de cualquier persona de detener a quien fuere sorprendido en delito flagrante (artículo 19, N° 7, letra b); pero no es una obligación constitucional de los particulares asumir mecanismos, medidas, estudios y planes para la defensa de sus intereses, de su seguridad personal y de sus bienes; tampoco es una obligación del particular detener al delincuente flagrante.

Surge, entonces, la necesidad de justificar la obligación de asumir la seguridad privada que puede imponer la ley, que dicho de otra forma, consiste en la obligación de defenderse a sí mismo.

Un elemento que se debe considerar, es que las medidas de seguridad privada, por su naturaleza, son de carácter preventivo. Por lo tanto, siendo ellas eficaces, van a repercutir favorablemente en una menor presión sobre el Ministerio Público, organismo constitucional encargado de la persecución criminal. Por lo mismo, el artículo 1° del proyecto declara que tales medidas son “coadyuvantes de la seguridad pública”.

²¹ La disposición transitoria decimoséptima dispone mantener la actual dependencia del Ministerio de Defensa, en tanto no se cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Por esto, la conclusión que se puede extraer de las disposiciones constitucionales antes aludidas, es que si bien el Estado no puede desconocer su rol protector de las personas, puede, sin embargo, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, imponerles la obligación de asumir su auto protección, en virtud de la norma constitucional, ya aludida, que permite regular por ley el desarrollo de actividades económicas, como es el caso del giro bancario y financiero, en cuanto concentran sobre sí mismos un grado importante de riesgo de atentado a la propiedad e incluso a las personas.

Además, debe recordarse que la obligación de auto protección ya fue impuesta con anterioridad a este proyecto de ley, en enero de 1981, cuando el artículo 3º del decreto ley N° 3.607, de ese año, obligó a las instituciones bancarias y financieras y a otras entidades, a contar con vigilantes privados.

En síntesis, la decisión de obligar a los particulares a contar con vigilantes armados o con guardias privados no armados, por un lado, viene a reconocer que la obligación constitucional del Estado, de dar protección a la población, encuentra en la práctica importantes limitaciones; y por otro, solo es admisible como regulación legal de una actividad económica, en conformidad al artículo 19, N° 21, de la Constitución.

2.- Otro aspecto que merece una reflexión desde un punto de vista constitucional es el relativo a la seguridad privada en eventos públicos, a que se refiere el Título V del proyecto de ley (artículos 59 y siguientes).

A este propósito, el artículo 59 expresa que se considerará evento público aquel de índole artística, recreativa, religiosa, política, social, cultural, deportiva o de cualquier otra que se realice en un recinto privado o público que se cierre para tales efectos, capaz de producir una amplia concentración de asistentes y cuya convocatoria se haga al público en general.

Como se observa, la definición es comprensiva de cualquier reunión en un lugar público o privado que se cierre para la reunión y cuya convocatoria fuere general.

Además de los aspectos cuestionables sobre la formulación misma de la norma, que merecerá comentarios de mérito, en lo propiamente constitucional cabe señalar que la proposición no se aviene con lo dispuesto en el artículo 19, N° 13, de la Constitución, que asegura el derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas. El mismo precepto señala que "las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se registrarán por las disposiciones generales de policía". El proyecto de ley, como se verá, va más allá del marco constitucional que regula esta materia.

Corresponde, desde luego, señalar que la libertad de reunión no es otra cosa que las libertades ambulatoria y de opinión ejercidas conjuntamente por varias personas a la vez, que se han convocado en términos amplios o generales. Así, la reunión puede tener por objeto la expresión pacífica de sentimientos colectivos, opiniones o proposiciones que no obligan a la autoridad, ni se constituye un lazo permanente entre los asistentes a la reunión, salvo que

posteriormente se decida ejercer el derecho de asociación, el que, igual que el derecho de reunión, no requiere permiso previo (salvo que se trate de personas jurídicas porque entonces deben asociarse de acuerdo con la ley). Para el derecho de reunión se exige que se actúe sin armas (en sentido amplio: revólveres, palos, cuchillos, piedras, etcétera), y que se respeten las disposiciones generales de policía si la reunión tiene lugar en lugares de uso público (calles, plazas y similares).

La remisión a las disposiciones generales de policía —disposición que viene desde la Constitución de 1925— tiene por objeto resguardar el derecho de las demás personas interesadas en hacer uso de los lugares de uso público y que no participan en la reunión. Por ejemplo, si se requerirá suspender o alterar el tránsito público en una calle o avenida, Carabineros deberá arbitrar las medidas del caso.

La Constitución no especifica el objeto de la reunión, que está por lo tanto enteramente entregado a la decisión de las personas que se reúnen; la garantía del derecho opera igualmente en lugares privados o públicos, sea que requiera o no participación de Carabineros, y que exista o no, por lo tanto, obligación de obedecer sus indicaciones por parte de los asistentes a la reunión.

Respecto del proyecto de ley, como se señaló inicialmente, se viene estableciendo una regulación que discrepa, en lo esencial, de las normas constitucionales antes aludidas. En efecto, se exige que, cuando la reunión se realice en un lugar público o privado que se cierre para su realización, se proponga al intendente respectivo una directiva de funcionamiento con 15 días de antelación, que el intendente deberá resolver dentro de 10 días, aprobándola o modificándola; notificada esta decisión del intendente, los organizadores podrán ejercer los recursos del artículo 59 de la ley N° 19.880 (de reposición y jerárquico), lo que supone insistir, primero, ante el propio intendente y luego, ante el superior de éste (Ministro del Interior), el que tendrá 30 días para resolver. Ello supone, en la práctica, la denegación de la reunión en la fecha prevista por sus organizadores; y en lo propiamente conceptual, supone un permiso previo que la Constitución no exige, ni faculta al legislador para exigir.

Por otra parte, debe recordarse que la Constitución estableció una potestad legislativa cerrada y acotada a aquellas materias que expresamente se prevén en su texto, lo que se conoce como “dominio legal máximo”, esto es, que no se puede legislar sobre materias no previstas expresamente para ser tratadas en ese nivel normativo. Así resulta que, por una parte, el artículo 19, N° 13, no otorga facultades al legislador para regular esta materia, y por otra, la Constitución establece, excepcionalmente, que la libertad de reunión puede ser afectada durante los estados de excepción constitucional y en conformidad a la respectiva ley orgánica constitucional (artículos 38 y siguientes). Ninguna otra ley puede restringir o regular este derecho. No habiendo un estado de excepción, el legislador carece de competencia para regular el derecho de reunión, siempre que se efectúe en forma pacífica y sin armas. Siendo así, se vicia de inconstitucionalidad el Título V del proyecto de ley en estudio, sobre seguridad privada en eventos públicos.

3.- Un tercer aspecto debe criticarse desde un punto de vista constitucional, y que se presenta algo confuso, y en una determinada interpretación, podría violar la Constitución. Se trata de las facultades de supervisión que el proyecto le otorga a la Subsecretaría del Interior (artículos 64 y 66), en relación con ciertos órganos de las Fuerzas Armadas.

Si bien las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública vienen dependiendo, operativamente, del Ministerio del Interior, incluso desde antes de la reforma del año 2005 (artículo 101 y 17ª transitoria), las Fuerzas Armadas, en cambio, solo dependen del Ministerio encargado de la defensa nacional.

Ahora bien, en el artículo 66 del proyecto, se establece que Carabineros actuará como autoridad fiscalizadora de las personas que desarrollen labores de seguridad privada, y agrega que “en recintos portuarios, aeroportuarios y otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, desempeñará tal calidad la autoridad institucional que corresponda”. Se entiende que esa autoridad institucional es, respectivamente, el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Hasta aquí la norma no merece objeciones y más bien resulta respetuosa de la institucionalidad vigente. Así por ejemplo, un banco que opere al interior de un aeropuerto, deberá coordinarse con la Dirección General de Aeronáutica Civil y estará afecto a la fiscalización de la Fuerza Aérea, de cuyo Comandante en Jefe depende dicha Dirección General (ley N° 16.752, artículo 1º).

Pero donde se produce una situación orgánica discutible, es en el inciso tercero del artículo 66 del proyecto, que dispone que “en cualquier caso, quien ejerza como fiscalizador deberá dar cuenta de su gestión a la Subsecretaría del Interior”.

Parece improcedente que un organismo dependiente del Ministerio de Defensa deba dar cuenta a otro Ministerio en materias operativas, sobre todo si se tiene presente la sensibilidad de las instituciones armadas en materias de mando y cadena de mando. Además la norma, como se dijo, resulta algo imprecisa toda vez que no se sabe qué significará, en la práctica, “dar cuenta” a la Subsecretaría del Interior. Respecto de Carabineros no existe problema; pero en los recintos a cargo de reparticiones dependientes del Ministerio de Defensa, se pueden producir situaciones complejas en el ámbito administrativo.

4.- El proyecto se remite en varias oportunidades al reglamento para complementar sus disposiciones. Sobre las remisiones de la ley a un reglamento caben, en general, algunas precisiones. Conforme al artículo 32, N° 6, de la Constitución, corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución, en la forma y oportunidad que él crea conveniente, para la mejor ejecución de las leyes. Es una atribución especial del Presidente que no requiere regulación por parte del legislador. Más aún, podría objetarse que el legislador ordene o insinúe al Ejecutivo que debe hacer uso de su potestad reglamentaria, porque la Constitución ha

concentrado en el Presidente, en forma exclusiva, esta potestad.

También con carácter general, debe señalarse que, al disponer la ley remisiones al reglamento, se corre el peligro de encomendar a una regulación reglamentaria, una materia cuyos aspectos fundamentales o “núcleo esencial de la regulación” debe estar establecido en la propia ley; además, muy relacionado con esto, se corre también el peligro de generar un “reglamento incorporado”, que viene a constituir una verdadera delegación de facultades legislativas en el Presidente de la República, que equivale a un decreto con fuerza de ley, pero materializado al margen de la normativa constitucional vigente desde 1981, que eliminó la posibilidad de hacer uso de tales reglamentos incorporados, que, no obstante, fueron comunes bajo la Constitución de 1925²².

En lo concreto, y en relación con el proyecto de ley, algunas remisiones al reglamento tienen un carácter meramente complementario de una regulación que en esencia está consignada en la ley: pero en otros casos, se puede interpretar que contendrán aspectos esenciales de la regulación, y que deberían ser regulados por ley (supuesto que existe mérito para establecer una regulación).

En el primer caso, sirvan de ejemplo el reglamento del artículo 7, inciso segundo, N° 4, sobre el modo y periodicidad con que se acreditarán las condiciones de salud física y síquica (exigidas por la ley) para desempeñarse como vigilante privado; el reglamento del artículo 10, sobre características del uniforme y credencial de los mismos vigilantes; el reglamento del artículo 33, letra a), sobre características de los vehículos para transporte de valores, que el proyecto exige que sean blindados; así como el de la letra c) del mismo artículo, sobre mensajes electrónicos encriptados en el sistema de transporte de valores.

En los ejemplos citados puede entenderse que la ley establece lo que se ha podido denominar el “núcleo esencial de la regulación”, con lo cual se cumple el principio constitucional de que las actividades económicas solo pueden ser reguladas por ley (si fuera necesario regularlas), o que las bases de los procedimientos administrativos deben estar consignados en la ley, correspondiendo, entonces, al reglamento precisar, dentro del marco fijado por la ley, los aspectos de detalle propios y necesarios de tal regulación. No puede pretenderse que una norma legal agote absolutamente una regulación, porque entonces, en materia de libertad ambulatoria, —por citar un ejemplo ajeno al proyecto— que según la Constitución debe ejercerse cumpliendo las condiciones legales, no bastaría con que la ley del tránsito impusiera a los conductores de vehículos motorizados la obligación de conducir de acuerdo con el sentido del tránsito según lo indique la señalización, sino que debería llegar al detalle —absurdo— de que el sentido de la circulación en la calle Bandera en Santiago, debería determinarse “de sur a norte” en una norma legal.

²² Algunos otros antecedentes sobre este mismo aspecto pueden verse el informe relativo al boletín 6580-01, contenido en la Reseña Legislativa 918 (punto 2 de las Implicancias Constitucionales del proyecto).

No obstante lo anterior, pueden existir casos en que el marco legal no sea suficiente para que el reglamento de ejecución regule los aspectos de detalle no consistentes con la naturaleza de la ley. Ello se puede observar en otros casos consignados en el proyecto de ley, esto es, cuando se produce una invasión de la potestad legislativa. En esa situación se encuentran, por ejemplo, el reglamento del artículo 11 sobre seguro de vida a favor de los vigilantes privados, que podría determinar la cobertura del seguro, monto de la prima y otras características que constituyen una actividad económica que solo puede ser regulada, en sus aspectos esenciales, mediante normas de rango legal (artículo 19, N° 21); también el reglamento del artículo 31, que regula un procedimiento administrativo para otorgar las autorizaciones para operar como empresa de seguridad privada (las bases de los procedimientos administrativos con materia de ley conforme al artículo 63, N° 18, de la Constitución); otro ejemplo, tal vez el que más claramente vulnera la potestad legislativa, es el del artículo 32, letra g), que permite establecer requisitos (crear nuevos requisitos) adicionales a los que establece la ley, para operar en la actividad del transporte de valores.

También se presentan casos en que es dudosa la procedencia del reglamento, por lo que ameritarían una revisión más detallada de su contenido y alcance, lo que no forma parte de este informe.

5.- En un orden de ideas similar al anterior, cabe referirse el decreto supremo que, conforme al artículo 3º, inciso segundo, del proyecto, puede dictarse para obligar nominativamente a una o varias empresas a contar con un sistema de seguridad privada. La situación es similar en cuanto es dudosa la base que el proyecto de ley establece para la dictación del decreto.

Como se recordará, el proyecto obliga a mantener un sistema de seguridad a las empresas transportadoras de valores y a las instituciones bancarias y financieras. Estas empresas, entonces, están obligadas por el texto mismo de la ley; pero además, el proyecto dispone que un decreto supremo puede obligar a otras empresas “en consideración al mayor nivel de riesgo que conlleve su actividad”. La obligación recaerá en “entidades” que en su mayoría son empresas que desarrollan una actividad económica cuya libertad se garantiza en la Constitución y cuya regulación, en caso de ser procedente, solo puede imponerse mediante normas de rango legal. Cabe, entonces, preguntarse si el “nivel de riesgo” representa una regulación legal suficiente como para que el decreto la desarrolle a título de ejecución de la ley y no como una forma de crear situaciones jurídicas más allá de la ley.

Para convenir en la suficiencia del marco legal, resulta necesario tener a la vista, junto al citado artículo 3º, lo dispuesto en el artículo 23, cuando señala que las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, cuyas características de funcionamiento las hagan vulnerables a la comisión de delitos que pongan en peligro la seguridad de las personas que trabajen en ellas y de terceros que concurren al lugar, como también del dinero o valores que custodien, conserven, manejen o expendan, que determine el Ministerio del Interior por decreto supremo fundado “Por Orden del Presidente de la República”, se encontrarán obligadas a contar con medidas de seguridad privada.

Sin pretender agotar esta materia, puede estimarse que la base legal resultaría ser un fundamento suficiente, toda vez que se presentan en el proyecto algunos parámetros que permitan precisar u objetivizar cuándo el nivel de riesgo es tan alto, que amerita imponer la obligación de autodefensa. Siendo así, se entrega una facultad al Ejecutivo para imponer una obligación que afecta el ejercicio de la libertad económica, lo que puede estimarse aceptable en el entendido de que el núcleo esencial de la regulación lo establece la ley según el artículo 19, N° 21, de la Constitución. Por esta razón, si el proyecto llegara a obligar a personas naturales o jurídicas que no desarrollan una actividad económica, carecería de fundamento constitucional dicha obligación y debería objetarse.

COMENTARIOS DE MÉRITO

3.- Apreciación de conjunto.

El proyecto de ley en varias materias, repite con alteraciones de redacción, la normativa vigente sobre vigilantes privados, contenida en el decreto ley N° 3.607, de 1981, y sobre entidades obligadas a tener medidas de seguridad, contenida en la ley N° 19.303. Esta ley obliga a los establecimientos, instituciones o empresas que operen recibiendo, manteniendo o pagando valores, que en cualquier momento del día sumen al menos 500 UF (unos 10 millones de pesos), a contar con medidas de seguridad cuando así se determine mediante decreto (salvo que ya estuvieren obligadas de acuerdo al decreto ley N° 3.607). En todo caso quedan obligadas las bombas de bencina (cualquiera fuere la caja diaria).

El proyecto reproduce en forma más sistemática, con alteraciones, adecuaciones y adiciones, las regulaciones contenidas en ambos cuerpos legales, agrega alguna materia enteramente nueva, como la relativa a los investigadores privados (o “detectives” privados), y deroga, entonces, el citado decreto ley N° 3.607 y la ley N° 19.303.

Conceptualmente, la normativa propuesta se estructura sobre la base de una gran distinción: los obligados y no obligados a contar con sistema de seguridad privada. Respecto de los obligados, los subdivide en dos grupos: los que deben utilizar vigilantes privados y las que utilizan guardias de seguridad, señalándose los requisitos de cada uno de estos personales, más estrictos en el caso de los vigilantes privados.

Esta distinción lleva a establecer una característica esencial para cada uno de ellos: los vigilantes privados están obligados a portar armas en el ejercicio de su cargo (quedándoles absolutamente prohibido hacerlo fuera de las horas de trabajo). Los guardias de seguridad, en cambio, tienen absolutamente prohibido portar armas, lo que vale también para los escoltas o guardaespaldas e investigadores privados.

Sobre la misma distinción, se plantea que las instituciones que deben contar con vigilantes privados deben tener también un estudio de seguridad aprobado

por la Subsecretaría del Interior; mientras que las que utilizan guardias de seguridad deberán tener una directiva de seguridad, probada también por la misma Subsecretaría, la que pedirá informe a Carabineros. Los requisitos del estudio y de la directiva están regulados en la ley que, además, se remite al reglamento en el caso del estudio de seguridad.

Quienes no estén obligados a contar con sistema de seguridad, pueden contratar guardaespaldas o escoltas e investigadores privados. Estos últimos no tienen relación con los sistemas de seguridad sino que pueden dedicarse a investigaciones en materias derivadas de algún proceso judicial a petición de alguna de las partes (investigación que no podrá afectar garantías constitucionales).

Un caso especial lo constituye el transporte de valores, por cualquier medio, que solo puede efectuarse por empresas especializadas, autorizadas por la Subsecretaría del Interior para realizar estas funciones y siempre que cumplan los requisitos legales.

La normativa se cierra con un sistema de infracciones, clasificadas en gravísimas, graves y leves y sus correspondientes sanciones. Para algunas conductas específicas y puntuales, se configura un delito con pena privativa de libertad.

Todo lo cual se contiene en una normativa relativamente extensa, de 79 artículos.

4.- Prohibición para la Administración del Estado.

Algunos comentarios a aspectos particulares se contienen en este párrafo y en los que siguen a continuación.

El artículo 2º del proyecto prohíbe a los funcionarios de la Administración del Estado realizar actividades de seguridad privada, lo que supone que no pueden desempeñarse (en sus horas libres) como vigilantes, guardias, escoltas o detectives privados; desempeñarse en empresas que otorguen algunos de estos servicios, ni en labores de capacitación. Entre tales funcionarios se cuentan los pertenecientes a las FF.AA. y a las de Orden y Seguridad Pública (Carabineros e Investigaciones).

La prohibición tiene sentido en la medida que Carabineros es el fiscalizador de todas estas actividades y que los funcionarios de la Subsecretaría del Interior ejerce la supervigilancia y coordinación. Ciertamente que sería atractivo para personal militar o policial participar en capacitación o en empresas de seguridad privada; pero ello crearía intereses incompatibles con personal, eventualmente, incluso de la misma Institución, encargados de funciones fiscalizadoras o de supervigilancia.

Por último y para evitar una interpretación restrictiva y errónea de la norma, el proyecto autoriza expresamente para que funcionarios de organismos de la Administración Central del Estado desempeñen tales labores (guardias de seguridad, escoltas, por ejemplo), cuando hubieren sido contratados regularmente para ese propósito por el respectivo organismo público.

Sin perjuicio de objetar, más adelante, fiscalización y supervigilancia de actividades que no requieren uso de armas, debe mirarse como bien concebida la incompatibilidad que se viene estableciendo.

5.- Uso de las armas.

Como ya se señaló anteriormente, se ha restringido en la Constitución el uso de las armas por particulares, los que solo pueden ser dueños o poseedores bajo régimen de inscripción; y no pueden portarlas en la vía pública sino con una autorización expresa y formal de la autoridad fiscalizadora, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

La regulación de los aspectos de detalle de esta normativa se contienen en la ley de control de armas (Nº 17.798), aprobada con quórum calificado. De esta forma, las regulaciones contenidas en este proyecto constituyen, tácitamente, una modificación complementaria de dicha ley.

Independientemente de la opinión que se pueda tener sobre la regulación sobre posesión y porte de armas (que puede o no estimarse mayormente restrictiva o adecuada), lo cierto es que tanto la Constitución como la ley han decidido establecer la regulación que está vigente y que, en ese contexto, debe acatarse. Nadie desconoce el efecto dañino e incluso letal de las armas de fuego, y desde este punto de vista se entiende que exista una regulación legal.

Por la misma razón, el proyecto hace lo propio al regular la actividad de los vigilantes privados que, por definición legal (según el proyecto) cumplen sus funciones portando armas de fuego, y les formula diversas exigencias sometiéndolos a fiscalización y supervigilancia de la autoridad; además de que, obviamente, requieren la autorización otorgada conforme a la ley Nº 17.798 para efectos específicos del porte de arma.

Frente a esta normativa, que tiene una base constitucional, el proyecto establece otra que se refiere a los personales que ejercen funciones de protección, como guardias o escoltas, sin portar armas, y a los que, además, les está expresamente prohibido portarlas en el desempeño de sus funciones, bajo sanción de multa y revocación de la autorización o licencia (artículos 50 y 74 del proyecto de ley).

La razón para establecer esta regulación para los “guardias desarmados”, debería encontrarse en el propósito general de la normativa propuesta, de obligar a los particulares a contar con algún grado de autoprotección, si bien la eficacia de estos guardias resulta bastante discutible, como no sea que tienen la posibilidad de avisar a la policía, si las circunstancias lo permiten, de la ocurrencia de un robo u otro ataque a la propiedad privada, lo cual también puede lograrse con cualquier persona que esté atenta a los movimientos en un local comercial, bodega o edificio; y que en todo caso, contar con esos personales debiera ser una decisión privativa del dueño o particular responsable y no una imposición legal.

Ahora bien, lo que importa determinar como objeto de regulación legal, es

hasta qué límite corresponde que la ley se aboque a actividades ya no de carácter económico, sino a otras que quedan en el ámbito privado de las personas.

La circunstancia de que en ciertos lugares, como los bancos, exista alguna mayor probabilidad de que los delincuentes decidan atacar, no altera la responsabilidad del Estado de proteger a la población. La delincuencia es un problema con muchas aristas, que van desde la educación, la familia, la tasa de desocupación y otras, y que deben ser abordadas por los poderes públicos según su propio mérito. Y si se puede convenir en esta obligación para ciertas actividades como la atención al público en un banco o financiera, donde se maneja dinero en efectivo, no tiene justificación en los demás casos, que deberían quedar entregados al criterio de cada persona. Siempre existirá un señuelo atractivo para un delincuente, acostumbrado a sustraer lo ajeno y generalmente, a hacer de ello su "profesión"; pero no puede deducirse de aquí una obligación de autodefensa en términos generales para cualquier persona, grupo o actividad.

En relación con lo anterior, merece algún comentario la norma del artículo 12, inciso segundo del proyecto, que prohíbe a toda persona natural o jurídica proporcionar u ofrecer, bajo cualquier forma o denominación, servicios de personas que porten o utilicen armas de fuego (excepto para el transporte de valores).

*Prohibición de
subcontratación*

Dicho de otra forma, los vigilantes privados (que cumplen funciones estando armados) solo pueden ser contratados directamente por la entidad o empresa obligada a ello (banco, financiera, etcétera); pero no podría proporcionarlos una empresa de servicios de seguridad privada. La norma se orienta en la línea de evitar que una empresa o cualquier persona natural o jurídica tenga contratado personal armado para cumplir, mediante subcontratación, funciones de protección armada en otras empresas o entidades. Si se permitiera esta figura, se posibilitaría la reunión, bajo la respectiva dirección, de un contingente armado que, eventualmente, podría actuar al margen de la ley y bajo las órdenes de un privado. Eso se parecería a una fuerza paramilitar, no necesariamente en su formulación legal, pero sí en alguna de sus probables derivaciones.

La violación de esta norma es constitutiva de delito y se sanciona con 541 días a 5 años de reclusión, más la multa que corresponda (artículo 12, inciso segundo).

Ahora bien, la prohibición que se comenta, aunque tenga un fundamento plausible, constituye una limitación importante a la actividad económica y laboral consistente en prestar servicios de seguridad privada. Se conviene en que una organización privada no puede contar con un contingente armado (aunque sea con armas de puño); pero no se advierte por qué no sería posible que una empresa de seguridad proporcione vigilantes privados, que en el desempeño de sus funciones utilicen armas de propiedad del banco o financiera para cuya protección se contratan. El banco o institución obligada a contar con vigilantes privados no podrá tener un mayor número de armas que las que se contemplen en el estudio respectivo, aprobado por la autoridad.

El caso de los escoltas.

Eso evita un número indeterminado y eventualmente sobredimensionado de armas en poder del particular. Pero esta alternativa (subcontratación de vigilantes que utilicen armas de propiedad del banco o financiera) el proyecto no la considera, lo que constituye una deficiencia que podría subsanarse.

Asimismo, dentro del contexto de la división entre personal armado y personal desarmado, cabe hacer mención a la prohibición que afecta a los escoltas o guardaespaldas, que se encuentran entre el personal de seguridad privada con prohibición de usar armas de fuego. Esta limitación viene a desvirtuar la contratación de escoltas cuando la persona que requiere de ellos, por su situación social, política o económica o por cualquier otra circunstancia, puede estar en peligro de un atentado, precisamente por su condición relevante en la sociedad.

Siendo así, parece preferible autorizar en la ley el uso de escoltas armados, sometidos a la ley de control de armas y bajo fiscalización, de forma tal que la autoridad respectiva pueda, cuando se configuren circunstancias que lo ameriten, otorgar permiso de porte de arma a los guarda espaldas.

En Chile no se ha llegado al extremo, como en otros países, en que los secuestros constituyen un tipo habitual de delito para obtener dinero fácil exigiendo un rescate. Pero dada la evolución de la delincuencia y la facilidad como pueden cruzar las fronteras algunas prácticas delictuales, debe comprenderse que un guardaespaldas desarmado se transforma en un mero acompañante, con escasa o nula posibilidad de otorgar protección. Ello constituirá un elemento de desprotección injustificada, impuesta por la ley y en contra del legítimo derecho de actuar, en casos extremos, en legítima defensa propia, de parientes o de terceros (artículo 10, Nº 4, 5 y 6 del Código Penal).

Comentario general.

Del estudio conjunto de los preceptos propuestos en el proyecto, se puede efectuar una consideración general, relativa a dos variables que deberían precisarse con la mayor objetividad posible. Por un lado, se encuentra la facultad, delegada en el Presidente de la República para determinar, además de los obligados por ley, otras entidades (que solo deberían representar actividades económicas de alto riesgo), que deberán contar, obligatoriamente, con medidas de seguridad privada. También merece una apreciación la obligación de contar con armas para ciertos casos (el de los vigilantes privados) y la prohibición en todos los demás.

Ambos preceptos establecen niveles normativos de más a menos, es decir, desde la obligación legal de contar con personal de seguridad (armado o no) hasta la obligación precisada en un decreto supremo y, en último término, la ausencia de obligación de autodefensa. En el caso de las armas, se observa una obligación de contar con ellas y luego una prohibición de hacerlo.

El estudio conjunto de ambos aspectos indica que se hace notar la falta de un mejor criterio para determinar los límites, tanto de la obligación de autodefensa, como de la prohibición de usar armas. En este sentido, resulta objetable que, como se verá más adelante, un portero quede regulado por este proyecto de ley y deba acreditar requisitos legales ante la Subsecretaría del Interior; o que un guardaespaldas no pueda contar con un arma de puño para la defensa de la persona que lo haya contratado como tal. Es decir, el cruce

de ambas normativas (la obligación de autodefensa y la prohibición de usar armas) va a constituir escenarios que no son consistentes con la idea central del proyecto, que es lograr un mejor estándar de seguridad privada.

6.- Otras exigencias.

Los artículos 14 y siguientes del proyecto de ley imponen a las empresas obligadas a contar con sistema de seguridad (bancos y financieras), un amplio repertorio de recursos tecnológicos y materiales tales como alarma de asalto conectadas a Carabineros o Investigaciones, mediante mecanismos y diseños que serán establecidos mediante reglamento, el que fijará “los costos respectivos” que serán de cargo de la empresa obligada. Sobre la fijación de precio, que constituye una regulación económica en uno de sus aspectos más esenciales, es objetable constitucionalmente, como se señaló, en términos generales, en el punto 4 de las observaciones constitucionales.

Pero además, el proyecto exigirá que los recintos de las empresas cuenten con bóvedas equipadas con mecanismos de relojería para su apertura y cierre, y deberán contar con alarmas separadas de las alarmas de asalto (a su vez, éstas deben ser independientes de las alarmas contra incendio).

Respecto de las cajas receptoras y pagadoras de dinero (bancos y financieras), se dispone que deberán estar instaladas todas juntas, dentro de un mismo recinto, en un lugar que pueda ser observado desde el acceso al piso correspondiente y lo más distante posible de él. Además, deberán estar compartimentadas y aisladas del resto de los recintos por una puerta con cerradura de seguridad. Esta norma (artículo 16) parece ser aplicable solamente a las cajas operadas por cajeros, si bien la redacción pudiera a primera vista, de carácter restrictivo, pues se exigiría que todas las cajas estuvieran operadas “exclusivamente por cajeros humanos”. Debe suponerse que no se está pensando en restringir o prohibir el uso de cajeros automáticos, los que podrían estar en otros lugares distintos de las cajas receptoras y pagadoras atendidas por el personal del banco.

Ahora bien, si resulta imposible reunir todas las cajas con cajeros humanos en un solo lugar, se deben adoptar las medidas para agruparlas en distintos lugares que reúnan las condiciones de seguridad antes indicadas.

También se exige que el lugar donde se encuentran los mesones de los cajeros deberá estar igualmente compartimentado con cerraduras de apertura interna e independiente del resto de la oficina.

Además, “en las oficinas, agencias o sucursales las cajas deberán ser blindadas”, salvo que todos los accesos cuenten con puertas blindadas de funcionamiento electrónico y detectores de metal que impidan el acceso de armas (la excepción es mucho más compleja y puede verse en el artículo 16, inciso cuarto del proyecto).

Los vidrios exteriores de las oficinas también deben cumplir con la característica de ser inastillables “o adquirir tal carácter mediante la aplicación

de productos destinados a ese objeto”, y deberán tener una transparencia que permita la visión desde el exterior hacia el interior (no podrán ser vidrios tipo “espejo”).

El artículo 18 exige sistemas de filmación de alta resolución que permitan grabar imágenes nítidas “en caso de asalto” (¿y en otros casos?), señalando hora, día, mes y año.

Las comunicaciones deberán ser encriptadas entre un banco y la empresa de transporte de valores.

Cierra este párrafo el artículo 20, según el cual “la implementación y características de recursos tecnológicos o materiales que se adopten por la entidad, así como la obligatoriedad de adoptar otras medidas distintas a las contempladas en la presente ley, obedecerá a lo que se disponga en el reglamento”.

Es decir, el órgano administrativo podrá formular exigencias no contempladas en la ley para el desarrollo de estas actividades económicas, lo que viola, nuevamente, el artículo 19, N° 21, de la Constitución, sin contar con los costos que se imponen y que, en cuanto lo permita el mercado, las empresas bancarias y financieras van a intentar traspasar los usuarios.

Por otra parte, es probable que muchas empresas ya estén empleando medidas de seguridad iguales o similares a las que se consignan en el proyecto; pero la imposición pareja y general por ley, con excepciones que darán margen de discrecionalidad al fiscalizador, no constituye una forma adecuada de asumir el problema de la delincuencia en nuestro país.

Finalmente, las mayores dificultades que encontrarán los delincuentes para asaltar bancos y financieras, los motivara para dirigir su acción hacia otros sectores menos protegidos, por lo que el problema de fondo es asumir integralmente la situación delictual en Chile, en todos los complejos aspectos que ello supone, incluyendo mecanismos eficientes de persecución criminal, antes que imponer costos, ya legales ya por reglamento y eventualmente arbitrarios, en ciertos sectores de la economía.

Al mismo tiempo, cabe nuevamente consignar aquí la preocupación por el límite al que es sano llegar en materia de obligaciones legales para adoptar mecanismos de autodefensa. Por una parte, puede estimarse aceptable que la regulación en materia de exigencias esté consignada en la ley y no se derive, en forma discrecional, al reglamento; pero por otro lado debe revisarse cuál es el nivel adecuado de exigencias, lo que evitará una mayor fiscalización por parte de la autoridad y dejará a los particulares en libertad para determinar qué grado de autodefensa deseen financiar, más allá de las exigencias legales, que deberían ser las mínimas.

7.- Plazos para las autorizaciones.

Diversos preceptos del proyecto establecen plazos de vigencia de las autorizaciones o licencias que deben obtener quienes intervengan en la seguridad privada. Ello hace que periódicamente las empresas fiscalizadas, las empresas que presten servicios de seguridad, los vigilantes privados, los guardias de seguridad, los detectives privados, los escoltas y otros, deberán estar sometidos a una autoridad que cuenta con un repertorio amplio de atribuciones que podrá ejercer con un importante grado de discrecionalidad.

Así por ejemplo, la directiva de seguridad tendrá una vigencia de 5 años, pero se puede solicitar la prórroga, que será otorgada o no, no se sabe con arreglo a qué criterio objetivo (artículo 25).

Los guardias de seguridad tienen autorización por 4 años, al cabo de los cuales deberán ser reexaminados (artículos 39 y 57). La misma vigencia se establece para los investigadores privados (artículo 43), y para los guardaespaldas (artículo 47).

Pero la capacitación de los vigilantes privados tendrá una vigencia de 2 años, al cabo de los cuales se deberá rendir un nuevo examen ante Carabineros de Chile.

Este sistema de autorizaciones temporales permitirá mantener bajo control estricto a quienes se desempeñen en las respectivas labores de seguridad. Ello no parece objetable respecto de los vigilantes armados, pero es discutible en los demás casos. Además, significará destinar una gran cantidad de tiempo, por parte de la entidad fiscalizadora, a mantener y efectuar estos controles. Ese tiempo podría estar mejor empleado en el combate directo a la delincuencia.

8.- Servicios de seguridad privada.

Se entiende por servicios de seguridad privada —artículo 26— a las siguientes actividades:

- guardias de seguridad;
- investigadores privados;
- escoltas personales o guardaespaldas;
- formación y capacitación de todos los anteriores, más los vigilantes privados;
- la custodia y transporte de valores;
- la asesoría en materia de seguridad privada, y
- todos aquellos destinados a la protección de personas y bienes.

En esta última categoría deben comprenderse los porteros, nocheros, conserjes, rondines y varias otras actividades cuya enumeración puede resultar extensa.

El proyecto, consciente de la amplitud de la norma, efectúa la siguiente clasificación: por un lado, se refiere a los que cuentan con una regulación específica (vigilantes, guardias, etcétera), y por otro, a los que no cuentan con ella, y que quedarían absorbidos por la expresión “todos aquellos destinados a la protección de personas y bienes” (porteros, nocheros, etcétera). Para estos últimos se establecen cuatro requisitos que se deben acreditar ante la Subsecretaría del Interior, la que podrá revocar la autorización por causas sobrevinientes (esto es, por la pérdida de los requisitos).

Los referidos requisitos son: ser mayor de edad; no haber sido condenado por crimen o simple delito (es decir, a una pena igual o superior a 61 días de presidio o reclusión menor en grado mínimo); no haber sido condenado por violencia intrafamiliar, y no haber sido sancionado por infracción gravísima en los últimos 3 años.

Algunos comentarios surgen de los antecedentes expuestos. Desde luego, salta a la vista que los “no regulados” no requieren un curso de capacitación, tanto porque no se les exige expresamente, cuanto porque la actividad de formación y capacitación solo se extiende respecto de los “regulados”. Dentro del sistema legal que se comenta, que es complejo, discrecional, excesivamente detallista y con algunos aspectos de discutible constitucionalidad, resulta positivo que al menos respecto de estos trabajadores no se establezcan cursos específicos, que en realidad, no se necesitan.

En cuanto a los 4 requisitos legales, resulta una sobre regulación, toda vez que debería ser una decisión de quienes los contraten, establecer los criterios para emplearlos como porteros o conserjes; si al comité de administración de un condominio o al administrador, no le importa que el conserje hubiere ejercido alguna forma de violencia física o síquica con su mujer legítima o con su conviviente, entonces ¿por qué la ley va a limitar esa decisión? Esto más bien parece la proyección en la ley de una política “de género”, y una satisfacción ideológica, más que una necesidad racional del cargo de conserje u otro similar. Ello puede concluirse del hecho que haber sido condenado por violencia intrafamiliar es un requisito que se exige en todas las categorías de personas que prestan servicios de seguridad privada.

Por otra parte, si el candidato a conserje tiene en su certificado de antecedentes una condena, por ejemplo, por hurto, probablemente va a ser rechazado por el condominio, fábrica o cualquier otro empleador; salvo que por otros antecedentes se resuelva contratarlo de todas maneras, como una forma de propender a su rehabilitación. Si este fuera el caso, la Subsecretaría no otorgará la autorización.

Llama la atención, además, que la Subsecretaría revocará la autorización por pérdida de algunos de los requisitos” generales o especiales” exigidos por la ley. Hasta ahora, del articulado respectivo (artículos 26 y 27) se estaba

entendiendo que solo se exigían los 4 requisitos generales ya reseñados. Entonces ¿cuáles son los requisitos especiales exigibles, y cuya omisión o pérdida acarrea la revocación de la autorización? Esta nueva imprecisión puede llevar a interpretaciones discrecionales sobre la materia.

Un aspecto práctico se deriva del hecho que será la Subsecretaría del Interior la única con atribuciones para otorgar la autorización a estos personales “no regulados”, porque no se ve cómo se obtendrá la autorización en provincia o en regiones. Probablemente se esté pensando en regular esta materia en otro reglamento.

9.- Transporte de valores.

El ámbito de aplicación de la regulación para el transporte de valores llega a todas las formas de transporte: terrestre, aéreo, fluvial, lacustre o marítimo. Esta materia, contenida en los artículos 32 a 37 contiene 5 remisiones al reglamento, lo que no merece otros comentarios que los de carácter general que ya se han efectuado.

Pero no parecen bien resueltos aspectos derivados de la aplicación de esta normativa frente a otros cuerpos regulatorios en materia aeronáutica o marítima. A primera vista, debe entenderse que una empresa de transporte aéreo o marítimo no podría efectuar transporte de valores sino constituyéndose como tal, o bien subcontratando los servicios respectivos con una empresa autorizada. Ello puede resultar en una sobre regulación dado que las empresas de transporte aéreo o marítimo cuentan con sistemas de seguridad exigidos por la propia naturaleza de sus funciones. Además, en un caso de “secuestro aéreo o piratería aérea” (internacionalmente denominada apoderamiento ilícito de aeronaves), poco o nada van a aprovechar las medidas de seguridad legales o reglamentarias impuestas por el proyecto, aplicables naturalmente al transporte terrestre de valores.

No parece ajeno a la realidad que una empresa aérea o marítima hacer transporte de valores, dada la amplia enumeración de los elementos que son susceptibles de este servicio: dinero en efectivo, documentos bancarios y mercantiles de uso normal en el sistema financiero, metales preciosos (sea en barras, monedas o elaborados); obras de arte y cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad “de conformidad a lo establecido en el reglamento”.

Algunos comentarios. Desde luego, la enumeración no es taxativa y se extiende a cualquier bien que haga aconsejable su transporte seguro. Pero aconsejable ¿a juicio de quién? Al parecer, a juicio del reglamento. Por otra parte, se desliza dentro del concepto de transporte, otros que no constituyen transporte propiamente tal y se pueden sobreponer con actividades totalmente ajenas. Es el caso de la conservación y custodia, que puede efectuarse respecto de obras de arte, expresamente consideradas en esta definición extensiva del transporte de valores. Así por ejemplo, en un museo se observa un riguroso protocolo de conservación y custodia de obras de arte, lo que nada tendría que ver con las empresas de transporte de valores, a no ser por la extensa e imprecisa definición, que no deja acotado el concepto, y que debería

referirse a lo estrictamente necesario.

10.- Investigadores privados.

Son investigadores privados las personas naturales que realizan actividades tendientes a la obtención y aporte de información relativa a hechos de carácter privado o derivados de algún proceso judicial a instancias de alguno de los legitimados en éste (artículo 42).

Algunos comentarios. Desde luego, parece que quedaría prohibida la prestación de estos servicios por parte de una persona jurídica, que de hecho existen y publicitan sus servicios por los medios ordinarios (guías telefónicas, entre otros). Si esta norma produce el efecto de prohibir el derecho de asociación para estos efectos, se estaría conculcando violentamente la respectiva garantía constitucional, así como la libertad de trabajo y el derecho a desarrollar actividades económicas.

La autorización para obtener información relativa a hechos de carácter privado, ha de entenderse que es sin perjuicio de las normas legales que regulan la privacidad de esta información, sea en materia de datos sensibles, sea en materia de información comercial. No podría constituirse un privilegio de investigación para los detectives privados.

El objeto de la investigación también puede ser una materia relacionada con algún proceso judicial, lo que puede consistir, por ejemplo, en averiguar si el demandado en un juicio o el deudor al que se quiere ejecutar, es o no dueño de determinados bienes, en los cuales se pueda trabar embargo. Ello importa para la eficacia del juicio como también para no trabar embargo en bienes de terceros ajenos y provocar luego una tercería de dominio o posesión. También suele ser corriente la investigación de los lugares frecuentados por una persona de quien su cónyuge sospecha que incurre en infidelidad.

Por otra parte, el desempeño de estas funciones supone una habilitación, esto es, haberse inscrito en la Subsecretaría del Interior, lo que deberá efectuarse cada cuatro años (artículo 43). Ahora bien, ¿qué sentido tiene esta habilitación, cuya omisión se sanciona con 61 a 540 días de reclusión?

En verdad, carece de fundamento exigir legalmente una habilitación para investigar, salvo que la investigación suponga vulnerar garantías constitucionales, porque entonces se requiere autorización del juez de garantía y la investigación no puede llevarse a efecto sino por fiscales del Ministerio Público.

En todos los demás casos, cualquier persona en Chile puede investigar todo lo que estime conveniente, le llame la atención o crea que le puede ser útil. La norma propuesta podría afectar las investigaciones periodísticas, que han dado a conocer en varias oportunidades antecedentes importantes para la opinión pública en materias de corrupción y de otras irregularidades. Los abogados habitualmente obtienen información judicial relativa a los intereses de sus clientes. ¿Deberían habilitarse como investigadores privados? ¿Deberían subcontratar los servicios de una persona habilitada?

Las observaciones que se vienen formulando no se subsanan con acotar el campo de acción de los investigadores privados, sino eliminando el sistema de habilitación y dejando a las personas en libertad de efectuar las investigaciones que consideren convenientes. Si no se violan garantías constitucionales cualquier persona puede investigar, sin requerir habilitación alguna.

Es probable, por otra parte, que, como de antiguo existe cierta rivalidad o desconfianza en los investigadores privados por parte de la policía constitucional, se haya querido dotar a aquellos de un cierto respaldo; pero la solución propuesta es peor que esa rivalidad o desconfianza, que por lo demás, responde a una cuestión cultural más que de ausencia de regulación legal.

En consecuencia, los investigadores privados deberían ser eliminados del proyecto de ley y dejarlos sujetos a las normas generales de derecho.

11.- Eventos públicos.

Ya se formularon las observaciones constitucionales a la exigencia de autorización previa para los eventos públicos, que por la amplitud que se les da en el proyecto, incluyen desde una marcha de protesta gremial hasta una procesión religiosa o una celebración de año nuevo en una plaza, con música popular.

Nuevamente el proyecto se remite al reglamento para formular exigencias que ni siquiera pueden contemplarse en la ley y menos en un texto de inferior rango jerárquico.

Pero merece un comentario adicional el inciso final del artículo 63 que declara que los organizadores que no presenten la directiva de funcionamiento (cuyos requisitos establecerá un reglamento), así como quienes no cumplan con la directiva que se hubiere aprobado, serán responsables “por los daños que se produzcan con ocasión del evento público respectivo”.

Esta norma merece dos comentarios, uno de orden práctico y otro de carácter jurídico. Respecto del primer aspecto, no se advierte por qué la existencia de una directiva operacional va a disuadir completamente actitudes capaces de producir daño a la propiedad pública o privada. Esa seguridad no la puede dar una directiva, por completa que fuere.

Pero además, jurídicamente, se deduce de la norma propuesta que quienes presentaren la directiva de funcionamiento y la acataren, no serán responsables por los daños que se produzcan como consecuencia o con ocasión del evento. Y si los daños de todos modos se produjeren, ¿quién responderá por ellos? ¿La autoridad que le dio el visto bueno a la directiva? Las normas sobre responsabilidad civil extra contractual, que operan sobre la base de que, entre otros hechos, debe probarse la culpa o dolo de la persona a quien se le impute el daño, no puede resultar limitada por la directiva de seguridad aprobada por la autoridad, de modo tal que llegue a constituir una exención de responsabilidad civil frente a las personas perjudicadas por los daños. Ello se deduce de la norma que hace responsables —en su contexto—

a los organizadores solo si no presentaren la directiva o no acataren la que se hubiere aprobado; a contrario sensu, quedarían exculpados anticipadamente. Ello no parece consecuente con el derecho de toda persona de perseguir la responsabilidad civil por daños sufridos en su propiedad, ni la de entidades públicas, como las municipalidades, por daños a los bienes municipales o nacionales de uso público.

12.- Conclusión.

El proyecto de ley refunde y sistematiza normas legales que ya han estado vigentes desde hace varias décadas, y agrega regulaciones de distinto valor y mérito.

Merece, por una parte, algunas observaciones constitucionales, como la relativa al establecimiento, de manera indirecta, de una autorización previa para ejercer el derecho de reunión, incluso en lugares cerrados, con posibilidad de negar la autorización o suspender el acto, lo que pugna con la respectiva garantía constitucional.

Por otra parte, obliga a portar armas a los vigilantes privados y prohíbe su porte en todos los demás casos (guardias de seguridad y otros), lo que afecta incluso a los guardaespaldas, los que sin contar con un arma, no podrán otorgar la seguridad que de ellos se espera.

También incluye entre los personales dedicados a la seguridad privada, a los investigadores o detectives privados, obligándolos a habilitarse para estos efectos mediante una inscripción en la Subsecretaría del Interior, cumpliendo los requisitos legales. Es improcedente este aspecto del proyecto, dado que esta actividad no tiene incidencia en la seguridad privada y dado también que cualquier persona puede en Chile efectuar investigaciones conforme a las normas generales (no afectar garantías constitucionales ni vulnerar las normas que protegen los datos sensibles y económicos de las personas). Esta materia es ajena al proyecto y debería eliminarse.

En resumen, el proyecto repite normas vigentes y las sistematiza; pero cabría revisar algunas remisiones al reglamento, algunas exigencias en materia de autorización previa para el derecho de reunión, e instar por la eliminación de materias no consistentes con la seguridad privada, como es el caso de los investigadores privados. En todo caso, el aspecto de carácter más general comprometido en la iniciativa, es el nivel de elementos de seguridad (armas, recursos humanos y materiales) que es razonable establecer en la ley, y no entregar facultades que, en varios casos son discrecionales, para que la autoridad defina situaciones en que sea exigible contar con sistemas de autodefensa.